

Centro de Documentación,
Información y Análisis

“PREGUNTA PARLAMENTARIA Y/O EQUIVALENTE”

*Análisis de su implementación en México y
Estudio de Derecho Comparado*

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar

Septiembre, 2008

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“PREGUNTA PARLAMENTARIA Y/O EQUIVALENTE”

Análisis de su implementación en México y Estudio de Derecho Comparado

INDICE		Pág
INTRODUCCIÓN		2
RESUMEN EJECUTIVO		3
I. MARCO CONCEPTUAL.		4
II. EXTRACTO DEL DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 69 Y 93 CONSTITUCIONALES.		6
III. COMPARATIVO DEL TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE.		7
DATOS RELEVANTES.		8
IV. DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2008, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE EL FORMATO RELATIVO A LA PREGUNTA PARLAMENTARIA EN LA CÁMARA DE SENADORES.		9
IV. DERECHO COMPARADO.		14
V.1. A NIVEL CONSTITUCIONAL.		
• CUADRO COMPARATIVO DE LOS PAÍSES QUE CONTEMPLAN EN SUS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES LO RELATIVO A PREGUNTAS PARLAMENTARIAS, INFORMES ESCRITOS O VERBALES QUE RINDE EL PODER EJECUTIVO AL CONGRESO.		
DATOS RELEVANTES.		25
V.2. A NIVEL REGLAMENTARIO.		28
• CUADRO COMPARATIVO DE LOS PAÍSES QUE CONTEMPLAN EN SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS LO RELATIVO A LOS INFORMES ESCRITOS O VERBALES QUE EMITEN LAS AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO AL LEGISLATIVO.		
DATOS RELEVANTES.		47
CONCLUSIONES GENERALES		51
FUENTES DE INFORMACIÓN.		53

INTRODUCCION

La inserción de la figura de la *“pregunta parlamentaria”*, como control político y parlamentario en nuestro sistema, ha sido incluido recientemente en nuestro sistema jurídico, ello en aras de una comunicación más formal y ágil entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión en México, evitando con ello caer en viejas prácticas mediáticas.

Por lo nuevo de esta dinámica en nuestro país, se busca el enriquecimiento del mismo, a través del derecho comparado. Es así que se muestra a continuación un estudio comparativo, tanto a nivel Constitucional, como reglamentario.

Cabe señalar que con el propósito de abarcar con mayor amplitud el tema, se incluyen aquellas figuras análogas a la pregunta parlamentaria, mismas que de alguna forma contemplan y desarrollan un papel muy similar a la pregunta parlamentaria de reciente creación en nuestro país.

Los países que se analizan son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Francia, Guatemala, Honduras y Perú, mismos que contemplan en sus disposiciones ya sea Constitucionales y/o reglamentarias, cuestiones relativas a los informes escritos o verbales que rinde el Poder Ejecutivo de forma personal o por medio de sus representantes al Poder Legislativo.

De igual forma, se incluyen algunos extractos del dictamen que conjunto a las distintas iniciativas que dieron lugar al establecimiento de la pregunta parlamentaria, así como del decreto publicado en el D.O.F. de fecha 15 de agosto el 2008, en el que se establecen los principales lineamientos a seguir en el caso del Senado para la implementación de esta nueva figura de comunicación entre ambos Poderes.

RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo del presente trabajo se expone en un Marco Conceptual, lo que la doctrina entiende por pregunta parlamentaria.

Se muestra un extracto del Dictamen que Reforma los Artículos 69 y 93 Constitucionales, así como el Comparativo del Texto Anterior y Texto Vigente, y sus principales datos relevantes, en dicha reforma es donde se instaura la figura de la pregunta parlamentaria, entre otros aspectos.

Se muestra el contenido del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 09 de Septiembre del 2008, a través del cual se establece el formato relativo a la Pregunta Parlamentaria en la Cámara de Senadores, así como el análisis que se hace del mismo, a través de los principales aspectos que se mencionan en éste.

En el ámbito del Derecho Comparado se muestra el estudio en el tema en los países de: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Francia, Guatemala, Honduras, Perú y Uruguay, realizándose el estudio en dos aspectos:

A Nivel Constitucional, a través de un Cuadro Comparativo de los países que contemplan en sus disposiciones, lo relativo a Preguntas Parlamentarias, Informes Escritos o Verbales que rinde el Poder Ejecutivo al Congreso, con sus respectivos datos relevantes.

A Nivel Reglamentario, a través de un Cuadro Comparativo de los países que contemplan en sus disposiciones, lo relativo a los Informes Escritos o Verbales que emiten las Autoridades del Poder Ejecutivo al Legislativo, así como los datos relevantes de los mismos.

I. MARCO CONCEPTUAL.

Una de las definiciones más desarrolladas en el tema de la pregunta parlamentaria, es el contenido en el diccionario parlamentario editado por esta Cámara de Diputados, que en su versión electrónica menciona lo siguiente¹:

“Preguntas parlamentarias.

...

En el Estado de derecho democrático la acción de preguntar ocupa varios espacios del individuo-ciudadano frente a los órganos de autoridad o dentro de ellos, por ejemplo: el derecho de petición es una garantía individual; en los procedimientos judiciales la pregunta es parte importante y obligatoria de éste, aun por la vía coactiva, y es considerada una garantía del gobernado; en el diálogo político, especialmente el que se realiza dentro de los cuerpos colegiados representativos del pueblo o de los factores reales y formales de poder integrados en el Poder Legislativo.

En el derecho parlamentario, las preguntas son consideradas como los medios de información del parlamento, los cuales son utilizados como elementos importantes de las funciones de control y de investigación que le son propios. Según Berlín Valenzuela, las preguntas parlamentarias son empleadas para demandar e interrogar a ciertas personas, generalmente funcionarios para que respondan lo que se sabe de un negocio u otra cosa, es decir, el objeto es disipar una duda. Son dirigidas a los miembros del gabinete por los parlamentarios, con lo que se pretende obtener información sobre asuntos que han sucedido o están por suceder en el área bajo su responsabilidad.

En España, el tratadista Fernando Santaolalla, ha definido a este tipo de preguntas como “una demanda puntual concreta, particularmente idónea –por su propia estructura- para permitir a los miembros del parlamento informarse u obtener esclarecimiento sobre la actividad de la administración pública”.

Atendiendo al modo utilizado para contestar las preguntas parlamentarias, éstas pueden ser: orales y escritas. Su formulación exige cumplir con las diversas modalidades establecidas en los reglamentos parlamentarios de cada país.

El Reglamento de la Cámara de Diputados de Italia, establece que la pregunta consiste en la simple cuestión, planteada por escrito, de si un hecho es cierto, si alguna información ha llegado al gobierno, o si es exacta, si el gobierno va a comunicar a la Cámara documentos o noticias, o si ha tomado o va a tomar alguna providencia sobre algún tema determinado. Los diputados presentarán las preguntas al presidente de la Cámara y serán publicadas en el acta de la sesión en que se anuncien.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, las preguntas se incluirán en el primer punto del orden del día de la primera sesión en que está previsto el desarrollo de las preguntas. En la presentación de una pregunta, o después, el diputado podrá declarar que pretende obtener una respuesta escrita. En este caso, dentro de 20 días, el gobierno deberá dar respuesta y comunicarla al presidente de la Cámara. Esta respuesta se incluirá en el acta taquigráfica de la sesión en que se anuncie a la Cámara.

... En el caso de México, su Constitución Política establece en el artículo 93 la obligación que tienen los secretarios de despacho y los jefes de los departamentos administrativos, una vez que se abran los periodos de sesiones ordinarias de dar cuenta al Congreso del estado que guardan sus respectivos ramos. Otorga a cualquiera de las cámaras la

¹ Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/p.pdf

facultad de cita a los secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades. En estas comparecencias de los miembros de la Administración Pública Federal, los diputados y senadores pueden formular las preguntas que consideren necesarias para ampliar su información sobre los asuntos relacionados con las actividades que desarrollan dichos funcionarios (vid. supra, instrumentos de información) (LUIS J. MOLINA PIÑEIRO)”.

Cabe señalar que el texto de esta definición es anterior a la reforma constitucional, en la que ya se contempla a la pregunta parlamentaria; Por otro lado, como puede deducirse del desarrollo de esta amplia definición, esta figura está diseñada para la comunicación entre los Poderes de la Unión, a través de este medio, la información fluye entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, de forma recíproca, situación que a su vez se convierte en la importante función de control y supervisión que debe de realizar el Congreso.

II. EXTRACTO DEL DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 69 Y 93 CONSTITUCIONALES.

A continuación se exponen algunas secciones del contenido del dictamen que versa sobre la pregunta parlamentaria, emitido por la comisión de Puntos Constitucionales, ello con el propósito de ubicar la intención de legislador, cabe señalar que en este caso se tomo en cuenta al dictamen, ya que se conjuntaron varias iniciativas para poder llegar a esta resolución final y a su vez emitir esta propuesta en concreto.

²“ Consideraciones de la Comisión

...

“...es preciso que el titular del Ejecutivo o cualquier otra autoridad prevista en el proyecto de reforma, materia del presente dictamen, atienda los planteamientos que los legisladores le formulen en el análisis del informe o en cualquier otro, por medio de la pregunta parlamentaria o comparecencia, bajo protesta de decir verdad, y tenga la obligación de dar respuesta a éstos.

... coincidimos con el Senado en que el informe y la pregunta parlamentaria constituyen mecanismos de control y de diálogo abierto, participativo y transparente, destinados a identificar y apreciar a las dependencias del Ejecutivo en su desempeño, rindiendo cuentas ante el pueblo que lo eligió representado por el Congreso de la Unión.

En razón de estas reflexiones, nos pronunciamos por la modificación del texto constitucional en los términos sugeridos, tanto para establecer la obligación del presidente de la república de rendir el informe sobre el estado que guarda la administración pública del país por escrito, sin requerir de su asistencia a la sesión ordinaria de apertura del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, así como para sumar mecanismos de diálogo y rendición de cuentas efectivos, que aseguren el correcto ejercicio del mandato encomendado al Ejecutivo, como son el análisis del informe, la pregunta parlamentaria y la comparecencia bajo protesta de decir verdad”.

² DICTAMEN publicado en Gaceta Parlamentaria: 20 de Junio de 2008. Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

III. COMPARATIVO DE TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE RELATIVO A LA PREGUNTA PARLAMENTARIA A NIVEL CONSTITUCIONAL.

COMPARATIVO DE TEXTO ANTERIOR Y VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 93 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA PREGUNTA PARLAMENTARIA	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>ARTÍCULO 69. A la apertura de sesiones ordinarias del primer período del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el presidente de la Comisión Permanente, informara acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p> <p>ARTÍCULO 93. Los secretarios del Despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.</p> <p>Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios del Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.</p> <p>Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 69.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Período de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p> <p>Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante <u>pregunta por escrito</u> y citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.</p> <p>ARTÍCULO 93.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.</p> <p>Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.</p> <p>Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.</p> <p>Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, <u>mediante pregunta por escrito</u>, la cual deberá ser respondida en un término <u>no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.</u></p> <p>El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.</p>

DATOS RELEVANTES.

De los textos enunciados (anterior y vigente) relativo al Informe Presidencial se destaca lo siguiente:

En la nueva vigencia del artículo **69** constitucional se precisa que:

- El Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país, omitiendo su asistencia a la sesión ordinaria del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso.
- Se establece que posteriormente, cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe requiriendo al Presidente, si así lo amerita para que amplíe la información mediante pregunta por escrito.
- Así mismo se deberá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad.

Por lo que se refiere al **artículo 93 constitucional** se establece:

- Cualquiera de las Cámaras podrá convocar además de las autoridades señaladas en el precepto a las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, o para que respondan a interpelaciones o preguntas.
- Cada una de las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

IV. DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2008, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE EL FORMATO RELATIVO A LA PREGUNTA PARLAMENTARIA EN LA CÁMARA DE SENADORES.

³“ACUERDO Parlamentario que establece las normas para el análisis en la Cámara de Senadores del informe sobre el estado general que guarda la administración pública del país y fijar los criterios generales para el desahogo de las comparecencias de los servidores públicos, así como para la formulación de preguntas parlamentarias por escrito al Presidente de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Senadores.- México, D.F.- Mesa Directiva.- Oficio No. DGPL-2P3A.-6056.

"ACUERDO PARLAMENTARIO

PRIMERO.- Este Acuerdo Parlamentario tiene por objeto establecer las normas para el análisis en la Cámara de Senadores del informe que sobre el estado general que guarda la administración pública del país presentó el Presidente de la República el pasado lunes 1o. de septiembre de 2008, ante el H. Congreso de la Unión y fijar los criterios generales para el desahogo de las comparecencias de los servidores públicos que deban comparecer en el Senado de la República para rendir informes bajo protesta de decir verdad, así como para la formulación de preguntas parlamentarias por escrito al Presidente de la República para ampliar la información, todo lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- El análisis del informe presidencial se realizará en reuniones conjuntas de las comisiones del Senado de la República, que se celebrarán en el período comprendido entre la aprobación del presente Acuerdo Parlamentario y el día 12 de septiembre del año en curso.

Las reuniones o sesiones conjuntas de las comisiones para el análisis del informe se clasificarán por materias: Política interior, política exterior, política económica, política social y seguridad pública. Las comisiones que participarán en cada reunión temática serán:

a) Para el análisis en materia de política interior:

Gobernación; Reforma del Estado; y Derechos Humanos.

b) Para el análisis en materia de política exterior:

Relaciones Exteriores; Relaciones Exteriores América Latina y El Caribe; Relaciones Exteriores América del Norte; Relaciones Exteriores Asia Pacífico; Relaciones Exteriores Europa; Relaciones Exteriores África, y Organismos Internacionales.

c) Para el análisis en materia de política económica:

Hacienda y Crédito Público; Comercio y Fomento Industrial; Energía; Agricultura y Ganadería; Ciencia y Tecnología; Recursos Hidráulicos; Trabajo y Previsión Social; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y Turismo.

d) Para el análisis en materia de política social:

Desarrollo Social; Educación; Salud y Vivienda.

e) Para el análisis en materia de seguridad pública:

Seguridad Pública; Justicia; Defensa Nacional; y Marina.

Los Presidentes de las Juntas Directivas de las comisiones que participen en cada reunión de análisis convendrán la fecha en la que deba celebrarse, dentro del plazo a que se refiere este Resolutivo. Las reuniones serán convocadas y moderadas de la siguiente manera: Para el análisis en materia de política interior por el Presidente de la Comisión de Gobernación; para el análisis en materia de política exterior por la Presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores; para el

³ Publicación del TEXTO VIGENTE en el Diario Oficial de la Federación de los Artículos 69 y 93 Constitucionales. Viernes 15 de Agosto de 2008. Dirección de Internet: <http://www.dof.gob.mx/>
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5056779&fecha=15/08/2008

análisis en materia de política económica por el Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público; para el análisis en materia de política social por el Presidente de la Comisión de Desarrollo Social; y para el análisis en materia de seguridad pública por el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública.

En cada caso, el Presidente a quien corresponda moderar la reunión comunicará a la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación Política la fecha en que tendrá lugar la reunión de análisis.

TERCERO.- *Las reuniones conjuntas de las comisiones para el análisis del informe se desarrollarán conforme al siguiente formato: Se registrarán intervenciones hasta por diez minutos de un senador o senadora en representación de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición sobre el tema correspondiente del informe presidencial, observando el siguiente orden: Grupo Parlamentario del PT; Grupo Parlamentario de Convergencia; Grupo Parlamentario del PVEM; Grupo Parlamentario del PRD; Grupo Parlamentario del PRI; y Grupo Parlamentario del PAN.*

Sólo se aceptarán intervenciones adicionales de los propios senadores, para el caso de alusiones personales.

CUARTO.- *Una vez que hayan sido celebradas las reuniones conjuntas de comisiones para el análisis del informe por escrito que presentó al H. Congreso de la Unión el Presidente de la República, el Senado de la República citará a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales que estime pertinente para que comparezcan y rindan informes adicionales ante el Pleno o ante las comisiones que correspondan en razón de la materia, observando los criterios generales siguientes:*

1. Los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 69 constitucional podrán ser citados a comparecer ante el Pleno o en reunión de comisión o de comisiones conjuntas. En todo caso, dichos servidores públicos sólo podrán ser citados a comparecer una sola ocasión, cualquiera que sea la instancia del Senado ante la que comparezca.

2. Las comparecencias deberán celebrarse en el plazo comprendido entre el 12 y el 25 de septiembre.

3. Las comparecencias de servidores públicos ante el Pleno serán aprobadas por la Junta de Coordinación Política. Las comparecencias que se realicen en reunión de comisión o comisiones conjuntas serán acordadas por ellas mismas, pero dichos acuerdos deberán notificarse a la Mesa Directiva y

4. En cualquier caso la cita a comparecer al servidor público le será notificada formalmente por el Presidente de la Mesa Directiva. El citatorio expresará con toda claridad la instancia del Senado ante la que comparecerá, la fecha y la hora de la comparecencia y precisará el tema o temas del informe presidencial respecto del cual se le cita a comparecer para rendir informes.

QUINTO.- *Las comparecencias y rendición de informes de los Secretarios de Estado, del Procurador General de la República y de los directores de las entidades paraestatales se harán bajo protesta de decir verdad. Al inicio de cada comparecencia el Presidente de la Mesa Directiva o de la comisión correspondiente hará saber de viva voz al servidor público compareciente que, para todos los efectos que correspondan, a partir de ese momento se encuentra bajo protesta de decir verdad, de conformidad con la obligación establecida por el artículo 69 constitucional.*

Las comparecencias de los servidores públicos, tanto las que ocurran ante el Pleno como las que se celebren en comisiones, se ajustarán al formato único que apruebe el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

SEXTO.- *Si el Pleno o las comisiones ante las cuales se haya desarrollado la comparecencia expresan insatisfacción respecto de los informes rendidos por el compareciente en términos de lo señalado por el artículo 69 constitucional, por considerar que existieron omisiones o faltas graves en la rendición de sus informes, el Presidente de la Mesa Directiva lo comunicará formalmente al Presidente de la República por conducto del Secretario de Gobernación. Para dar cumplimiento a lo anterior, las comisiones que conozcan de comparecencias de servidores públicos harán, en su caso, la notificación*

respectiva al Presidente de la Mesa Directiva, estableciendo las razones de las omisiones o faltas graves en que haya incurrido el servidor público compareciente.

SÉPTIMO.- Una vez celebradas las reuniones conjuntas de comisiones para el análisis del informe, así como el desahogo de las comparecencias de los servidores públicos a que se refiere el resolutivo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69 constitucional, el Pleno de la Cámara de Senadores podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información contenida en el informe presidencial mediante preguntas por escrito formuladas por los Grupos Parlamentarios. La Junta de Coordinación Política hará la propuesta de preguntas conforme a los criterios generales siguientes:

1. La atribución de formular preguntas parlamentarias al Presidente de la República para solicitarle información adicional al informe presentado corresponde exclusivamente al Pleno, conforme a las propuestas de los Grupos Parlamentarios.

2. Las preguntas se formularán por escrito, en términos claros y precisos y versarán sobre los contenidos del informe o, en su caso, sobre las omisiones del mismo que el Senado considere relevantes. Los Grupos Parlamentarios las formularán evitando las preguntas múltiples, de manera que por cada uno de los espacios que les correspondan en el cupo al que tengan derecho formulen una sola pregunta.

3. La Junta de Coordinación Política determinará, una vez que hayan concluido las comparecencias de los servidores públicos a que se refieren los resolutivos precedentes, el número de preguntas por escrito que propondrá al Pleno para formular al Presidente de la República y precisará el cupo correspondiente a cada Grupo Parlamentario atendiendo al criterio de proporcionalidad, conforme al tamaño de los mismos en relación con la integración del Pleno. En la misma ocasión, la Junta determinará el plazo para recibir los pliegos de preguntas que cada Grupo Parlamentario presente.

4. Para los efectos de lo señalado en el numeral anterior, se considerarán única y exclusivamente las propuestas de preguntas presentadas de manera formal y debidamente firmadas por los coordinadores de los grupos parlamentarios registrados en la Junta de Coordinación Política. Las propuestas de preguntas serán presentadas en la Presidencia de la Junta de Coordinación Política y la Secretaría Técnica deberá llevar el control del registro respectivo. No se recibirán propuestas de preguntas concluido dicho plazo.

5. Vencido el plazo que se haya establecido para la presentación de preguntas por parte de los Grupos Parlamentarios, la Junta de Coordinación Política deberá reunirse para conocerlas e integrarlas al acuerdo que contenga la propuesta única y final de preguntas parlamentarias que por escrito se formulen al Presidente de la República, para someterlo a la aprobación del Pleno por conducto de la Mesa Directiva.

6. Una vez que haya sido aprobado por el Pleno el acuerdo único con las preguntas escritas formuladas por los Grupo Parlamentarios, el Presidente de la Mesa Directiva procederá a notificarlo formalmente al Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Gobernación e instruirá su inmediata difusión mediante la publicación del acuerdo respectivo en la Gaceta y en la página de Internet del Senado de la República.

7. Las respuestas que el Presidente de la República envíe a la Cámara de Senadores en atención a las preguntas que se le hubieren formulado, se harán del conocimiento del Pleno en la sesión inmediata siguiente a la recepción de las respuestas. El Presidente de la Mesa Directiva ordenará su inclusión en el orden del día y la publicación correspondiente en la Gaceta y en la página de Internet del Senado e instruirá el turno de cada respuesta a la comisión o comisiones con las que encuentre vinculación en razón de la materia, para su correspondiente análisis y valoración, así como a la Junta de Coordinación Política para su debido conocimiento.

8. Las comisiones a quienes se hayan turnado las respuestas del Presidente de la República, se reunirán para deliberar en torno a su análisis y valoración y producirán un acuerdo de conclusiones en el que se pronuncien sobre las respuestas del Presidente de la

República a las preguntas escritas que la Cámara de Senadores le haya formulado.

9. Las conclusiones derivadas del análisis y valoración que realicen las comisiones en términos del numeral anterior, se someterán a consideración del Pleno del Senado. Las comisiones remitirán las conclusiones referidas a la Mesa Directiva para su inclusión en el orden del día, así como a la Junta de Coordinación Política para su conocimiento.

OCTAVO.- *Este Acuerdo Parlamentario deja sin efecto el contenido de los resolutivos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del similar Acuerdo Parlamentario aprobado en la Junta Previa celebrada el pasado 28 de agosto del año en curso.*

NOVENO.- *Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo Parlamentario se estará a lo que acuerde la Mesa Directiva del Senado de la República.*

DÉCIMO.- *Publíquese en el Diario Oficial de la Federación".*

Principales aspectos que se mencionan en el Decreto:

Del anterior acuerdo se deduce el siguiente mecanismo para la implementación de la **Pregunta Parlamentaria**:

❖ **Mecanismo:**

Se establece que le corresponde exclusivamente al Pleno de la Cámara de Senadores, conforme a las propuestas de los Grupos Parlamentarios, **solicitar al Presidente de la República** ampliar la información contenida en el **informe presidencial** mediante **preguntas por escrito formuladas por los Grupos Parlamentarios**.

❖ **Formulación de las Preguntas:**

Entre otros aspectos se encuentran los siguientes criterios de formulación:

- Las preguntas se formularán por escrito, en términos claros y precisos y versarán sobre los contenidos del informe.
- Sobre las omisiones del mismo que el Senado considere relevantes.
- Los Grupos Parlamentarios las formularán evitando las preguntas múltiples.
- La Junta de Coordinación Política determinará, el número de preguntas por escrito que propondrá al Pleno, atendiendo al criterio de proporcionalidad, de acuerdo al tamaño de cada Grupo Parlamentario.
- No se recibirán propuestas de preguntas habiéndose cumplido el plazo. Establecido.

❖ **Presentación de las Preguntas:**

- Vencido el plazo que se haya establecido para la presentación de preguntas por parte de los Grupos Parlamentarios, la Junta de Coordinación Política deberá reunirse para conocerlas e integrarlas al acuerdo que contengan la propuesta única y final de preguntas parlamentarias que por escrito se formulen al Presidente de la

República, para someterlo a la aprobación del Pleno por conducto de la Mesa Directiva.

❖ **Notificación de las Preguntas:**

- Una vez que haya sido aprobado por el Pleno el acuerdo único con las preguntas escritas formuladas por los Grupos Parlamentarios, el Presidente de la Mesa Directiva procederá a notificarlo formalmente al presidente de la República por conducto de la Secretaría de Gobernación e instruirá su inmediata difusión mediante la publicación del acuerdo respectivo en la Gaceta y en la página de Internet del Senado de la República.

❖ **Contestación de las Preguntas:**

- Las respuestas que el Presidente de la República envíe a la Cámara de Senadores en atención a las preguntas que se le hubieren formulado, se harán del conocimiento del Pleno en la sesión inmediata siguiente a la recepción de las respuestas.
- También se ordenará su inclusión en el orden del día y la publicación correspondiente en la Gaceta y en la página de Internet del Senado e instruirá el turno de cada respuesta a la comisión o comisiones con las que encuentre vinculación en razón de la materia.

❖ **Conclusiones de las respuestas emitidas:**

- Las comisiones a quienes se hayan turnado las respuestas del Presidente de la República, se reunirán para deliberar en torno a su análisis y valoración y producirán un acuerdo de conclusiones en el que se pronuncien sobre las respuestas del Presidente de la República, dichas conclusiones se someterán a consideración del Pleno del Senado.
- Las comisiones remitirán las conclusiones referidas a la Mesa Directiva para su inclusión en el orden del día, así como a la Junta de Coordinación Política para su conocimiento.

V. DERECHO COMPARADO:

V.1 A Nivel Constitucional.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS PAÍSES QUE CONTEMPLAN EN SUS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES LO RELATIVO A PREGUNTAS PARLAMENTARIAS, INFORMES ESCRITOS O VERBALES QUE RINDE EL PODER EJECUTIVO AL CONGRESO.

ARGENTINA	BOLIVIA	BRASIL
<p>Segunda Parte: Autoridades de la Nación Capítulo Cuarto Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo Artículo 100.- El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrá a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la administración general del país. 2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el Presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera. 3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la Administración, excepto los que correspondan al Presidente. 4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el Presidente de la Nación, y en acuerdo de gabinete resolver sobre las 	<p>CAPÍTULO I EL CONGRESO Artículo 70º. I. A iniciativa de cualquier parlamentario, las Cámaras pueden pedir a los Ministros de Estado informes verbales o escritos con fines legislativos, de inspección o fiscalización y proponer investigaciones sobre todo asuntos de Interés nacional.</p> <p>Art. 96. Atribuciones del Presidente de la República Son atribuciones del Presidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Presentar anualmente al Congreso, en la primera sesión ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las memorias ministeriales. 11. Prestar a las Cámaras, mediante los Ministros, los informes que soliciten pudiendo reservar los relativos a negociaciones diplomáticas que a su juicio no deben 	<p>Sección II De las Atribuciones del Congreso Nacional Art. 49. Es de competencia exclusiva del Congreso Nacional: IX. Juzgar anualmente las cuentas rendidas por el Presidente de la República y apreciar los informes sobre la ejecución de los planes de gobierno;</p> <p>Art. 50. La Cámara de Diputados o el Senado Federal, así como cualquiera de sus comisiones podrán convocar a los Ministros de Estado para que presten, puntualmente, informaciones sobre un asunto previamente determinado, constituyendo delito de responsabilidad la ausencia sin justificación adecuada.</p> <p>1[[ordmasculine]] Los Ministros de Estado podrán comparecer ante el Senado Federal, la Cámara de Diputados, o ante cualquiera de sus Comisiones, por iniciativa propia y mediante acuerdo con la Mesa respectiva, para exponer asuntos de relevancia de su Ministerio</p> <p>2[[ordmasculine]] Las Mesas de la Cámara</p>

<p>materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.</p> <p>5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Presidente.</p> <p>6. Enviar al Congreso los proyectos de Ley de Ministerios y de Presupuesto Nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.</p> <p>7. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la Ley de Presupuesto Nacional.</p> <p>8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del Presidente que promuevan la iniciativa legislativa.</p> <p>9. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.</p> <p>10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.</p> <p>11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritas que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.</p> <p>12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.</p> <p>13. Refrendar conjuntamente con los demás Ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de</p>	<p>publicarse.</p>	<p>de los Diputados y del Senado Federal podrán dirigir peticiones escritas de información a los Ministros de Estado , constituyendo delito de responsabilidad, la negativa o su no contestación en el plazo de treinta días, así como la prestación de informaciones falsas.</p>
--	--------------------	--

<p>los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente. El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.</p> <p>Artículo 101.- El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71, puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.</p> <p>Artículo 71- Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su Sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.</p>		
---	--	--

COLOMBIA	COSTA RICA	ECUADOR
<p>TITULO VI. DE LA RAMA LEGISLATIVA CAPITULO I. DE LA COMPOSICION Y LAS FUNCIONES</p> <p>ARTICULO 135. Son facultades de cada Cámara: 1. Elegir sus mesas directivas. 2. Elegir al Secretario General para períodos de cuatro (4) años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva</p>	<p>TITULO X EL PODER EJECUTIVO CAPITULO II</p> <p>ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:</p> <p>11) Rendir a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le solicite en uso de sus</p>	<p>TÍTULO VI DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA Capítulo 1 Del Congreso Nacional Art. 130.- El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 3. Conocer el informe anual que debe presentar el Presidente de la República y pronunciarse al respecto.</p> <p>TÍTULO VII DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA</p>

<p>cámara. 3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo siguiente.</p> <p>4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los congresistas a los Ministros y a las respuestas de éstos. El reglamento regulará la materia.</p> <p>5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.</p> <p>7. Organizar su Policía interior.</p> <p>8. En ejercicio del control político: Proponer moción de censura respecto de los Ministros, directores de Departamento Administrativo, los presidentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, los directores y miembros de las juntas de los Organismos Autónomos e Independientes del Estado y los directores de Institutos Descentralizados del orden Nacional, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los funcionarios respectivos. Una aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a</p>	<p>atribuciones;</p> <p>CAPÍTULO III Los Ministros de Gobierno</p> <p>ARTÍCULO 144.- Los Ministros de Gobierno presentarán a la Asamblea Legislativa cada año, dentro de los primeros quince días del primer período de sesiones ordinarias, una memoria sobre los asuntos de su dependencia.</p> <p>ARTÍCULO 145.- Los Ministros de Gobierno podrán concurrir en cualquier momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea Legislativa, y deberán hacerlo cuando ésta así lo disponga.</p> <p>ARTÍCULO 146.- Los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo y, además, en los casos que esta Constitución establece la aprobación del Consejo de Gobierno.</p>	<p>Capítulo 1 Del Presidente de la República</p> <p>Art. 171.- Serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes:</p> <p>7. Presentar al Congreso Nacional, el 15 de enero de cada año, el informe sobre la ejecución del plan de gobierno, los indicadores de desarrollo humano, la situación general de la República, los objetivos que el gobierno se proponga alcanzar durante el año siguiente, las acciones que llevará a cabo para lograrlo, y el balance de su gestión. Al fin del período presidencial, cuando corresponda posesionar al nuevo presidente, presentará el informe dentro de los días comprendidos entre el 6 y el 14 de enero.</p> <p>Art. 179.- A los ministros de Estado les corresponderán:</p> <p>5. Comparecer ante el Congreso Nacional cuando sean sometidos a enjuiciamiento político.</p>
--	--	--

<p>menos que la motiven hechos nuevos. Como sanción, la moción de censura tiene carácter individual y mientras este procedimiento se encuentre en trámite, no será admisible ni la presentación ni la aceptación de la renuncia al cargo.</p> <p>9. Citar y requerir a los Ministros, Directores de Departamento Administrativo y Directores de Institutos Descentralizados del Orden Nacional y los Directores y Miembros de las Juntas de los Organismos Autónomos e independientes del Estado para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse precisando el objeto de la citación. En caso de que los funcionarios no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los funcionarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al objeto de la sesión y deberá encabezar el orden del día de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, el período comenzará a regir a partir del 20 de julio de 2002. (Modificado por Decreto 99 de 2003 - Modificación incisos 2, 4, 8 y 9).</p>		
--	--	--

EL SALVADOR	ESPAÑA	FRANCIA
<p>CONSTITUCIÓN DEL SALVADOR TITULO VI ORGANOS DEL GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS</p>	<p>TÍTULO V De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales Artículo 108</p>	<p>Artículo 8 El Presidente de la República nombrará al Primer Ministro y le cesará al presentar éste último la dimisión del Gobierno.</p>

<p>CAPITULO I ORGANO LEGISLATIVO SECCION PRIMERA ASAMBLEA LEGISLATIVA</p> <p>ARTICULO 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:</p> <p>18. Recibir el informe de labores que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus Ministros, y aprobarlo o desaprobarlo;</p> <p>34. Interpelar a los Ministros o Encargados del Despacho y a los Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas;</p>	<p>El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.</p> <p>Artículo 109 Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.</p> <p>Artículo 110 1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno. 2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante los mismos funcionarios de sus Departamentos.</p>	<p>A propuesta del Primer Ministro nombrará y cesará a los demás miembros del Gobierno.</p> <p>Artículo 9 El Presidente de la República presidirá el Consejo de Ministros.</p> <p>Artículo 16 Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de manera grave o inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República tomará las medidas exigidas por tales circunstancias, previa consulta oficial con el Primer Ministro, los Presidentes de las asambleas y el Consejo Constitucional.</p>
<p>CAPITULO II ORGANO EJECUTIVO ARTÍCULO 165.- Los Ministros o Encargados del Despacho y Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren.</p> <p>ARTICULO 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República</p> <p>7º Dar a la asamblea Legislativa los informes que esta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta;</p>	<p>Artículo 111 1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se les formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate, los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal. 2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.</p> <p>Artículo 112 El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.</p>	<p>Informará de ello a la Nación por medio de un mensaje.</p> <p>Artículo 18 El Presidente de la República se comunicará con las dos asambleas del Parlamento por medio de mensajes que mandará leer y que no darán lugar a ningún debate. Fuera de los períodos de sesiones, el Parlamento se reunirá especialmente con este fin.</p> <p>Artículo 19 Los actos del Presidente de la República distintos de los previstos en los artículos 8 (apartado 1), 11, 12, 16, 18, 54, 56 y 61 serán</p>

	<p>Artículo 113</p> <p>1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.</p> <p>2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.</p> <p>3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.</p> <p>4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo periodo de sesiones.</p>	<p>refrendados por el Primer Ministro y, en su caso, por los ministros responsables.</p> <p>TÍTULO IV Del Parlamento</p> <p>Artículo 31 Los miembros del Gobierno tendrán acceso a las dos asambleas, y serán oídos cuando lo soliciten. Podrán auxiliarse de comisarios del Gobierno.</p>
--	---	---

GUATEMALA	HONDURAS	PERÚ
<p>ARTÍCULO 165.- Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República:</p> <p>j) Interpelar a los ministros de Estado; y</p> <p>ARTICULO 166.- Interpelaciones a ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquellas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones pendientes.</p> <p>Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar,</p>	<p>ARTÍCULO 205.- Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:</p> <p>22. Interpelar a los Secretarios de estado y a otros funcionarios del gobierno central, organismos descentralizados, empresas estatales y cualquiera otra entidad en que tenga interés el Estado, sobre asuntos relativos a la administración pública;</p> <p>ARTÍCULO 245.- El Presidente de la República tiene la administración general del Estado: son sus atribuciones:</p> <p>8. Dirigir mensajes al Congreso Nacional</p>	<p>CAPÍTULO V DEL CONSEJO DE MINISTROS</p> <p>Artículo 129°. El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.</p> <p>Concurren también cuando son invitados para informar. El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.</p> <p>CAPÍTULO VI DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO</p>

<p>calificar las preguntas o restringirlas.</p> <p>Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.</p> <p>ARTÍCULO 167.- Efectos de la interpelación. Cuando se plantee la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna.</p> <p>Si se emitiera voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciera, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses.</p> <p>Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que</p>	<p>en cualquier época, y obligatoriamente en forma personal y por escrito al instalarse cada legislatura ordinaria;</p> <p>ARTICULO 251.- El Congreso Nacional puede llamar a los Secretarios de Estado y éstos deben contestar las interpelaciones que se les hagan, sobre asuntos referentes a la administración pública.</p> <p>ARTICULO 254.- Los Secretarios de Estado deben presentar anualmente al Congreso Nacional dentro de los primeros quince días de su instalación, un informe de los trabajos realizados en sus respectivos despachos.</p>	<p>Artículo 130°. Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.</p> <p>Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.</p> <p>Artículo 131°. Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.</p> <p>La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.</p> <p>El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.</p>
---	---	---

<p>integran el total de diputados al Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.</p> <p>En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso.</p> <p>ARTICULO 168.- Asistencia de ministros, funcionarios y empleados al Congreso. Los ministros de Estado podrán asistir y tomar parte con voz, en las sesiones del Congreso de la República, así como de sus comisiones, cuando sean invitados y se traten asuntos relacionados con su ramo. Podrán hacerse representar por sus viceministros.</p> <p>todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste o sus comisiones lo considere necesario.</p> <p>SECCIÓN TERCERA Ministros de Estado</p> <p>ARTÍCULO 194.- Funciones del ministro. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:</p> <p>h. Concurrir al Congreso de la República y participar en los debates sobre negocios relacionados con su ramo;</p> <p>ARTÍCULO 199.- Comparecencia obligatoria a interpellaciones. Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso, con el objeto de contestar las interpellaciones que se les formule.</p>		
---	--	--

URUGUAY

CAPITULO IV	Artículo
<p>118. Todo Legislador puede pedir a los Ministros de Estado, a la Suprema Corte de Justicia, a la Corte Electoral, al Tribunal de lo Contencioso - Administrativo y al Tribunal de Cuentas, los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido se hará por escrito y por intermedio del Presidente de la Cámara respectiva, el que lo trasmitirá de inmediato al órgano que corresponda. Si éste no facilitare los informes dentro del plazo que fijará la ley, el Legislador podrá solicitarlos por intermedio de la Cámara a que pertenezca, estándose a lo que ésta resuelva. No podrá ser objeto de dicho pedido lo relacionado con la materia y competencia jurisdiccionales del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.</p>	
<p>Artículo Cada una de las Cámaras tiene facultad, por resolución de un tercio de votos del total de sus componentes, de hacer venir a Sala a los Ministros de Estado para pedirles y recibir los informes que estime convenientes, ya sea con fines legislativos, de inspección o de fiscalización, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección VIII. Cuando los informes se refieran a Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, los Ministros podrán requerir la asistencia conjunta de un representante del respectivo Consejo o Directorio.</p>	119.
<p>Artículo Las Cámaras podrán nombrar comisiones parlamentarias de investigación o para suministrar datos con fines legislativos.</p>	120.
<p>Artículo En los casos previstos en los tres artículos anteriores, cualquiera de las Cámaras podrá formular declaraciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección VIII.</p>	121.
<p>SECCION DE LOS MINISTROS DE ESTADO</p>	X
<p>CAPITULO I</p>	I
<p>Artículo La Ley por mayoría absoluta de componentes de cada Cámara y a iniciativa del Poder Ejecutivo, determinará el número de Ministerios, su denominación propia y sus atribuciones y competencias en razón de materia, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 181. El Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, podrá redistribuir dichas atribuciones y competencias. El Presidente de la República adjudicará los Ministerios entre ciudadanos que, por contar con apoyo parlamentario, aseguren su permanencia en el cargo. El Presidente de la República podrá requerir de la Asamblea General un voto de confianza expreso para el Consejo de Ministros. A tal efecto éste comparecerá ante la Asamblea General, la que se pronunciará sin debate, por el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes y dentro de un plazo no mayor de setenta y dos horas que correrá a partir de la recepción de la comunicación del Presidente de la República por la Asamblea General. Si ésta se reuniese dentro del plazo estipulado o, reuniéndose, no adoptase decisión, se entenderá que el voto de confianza ha sido otorgado.</p>	174.
<p>Los Ministros cesarán en sus cargos por resolución del Presidente de la República, sin perjuicio de lo establecido en la Sección VIII.</p>	
<p>Artículo El Presidente de la República podrá declarar, si así lo entendiese que el Consejo de Ministros carece de respaldo Parlamentario.</p>	175.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 174, esa declaración lo facultará a sustituir uno o más Ministros. Si así lo hiciere, el Poder Ejecutivo podrá sustituir total o parcialmente a los miembros no electivos de los Directorios de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, así como, en su caso, a los Directores Generales de estos últimos, no siendo estas sustituciones impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, deberá solicitar la venia de la Cámara de Senadores, de acuerdo con el artículo 187, para designar a los nuevos Directores o, en su caso, Directores Generales. Obtenida la venia, podrá proceder a la sustitución. Las facultades otorgadas en este artículo no podrán ser ejercidas durante el primer año del mandato del gobierno ni dentro de los doce meses anteriores a la asunción del gobierno siguiente. Dichas facultades tampoco podrán ejercerse respecto de las autoridades de la Universidad de la República.

Artículo 177.
Al iniciarse cada período legislativo, los Ministros darán cuenta sucinta a la Asamblea General, del estado de todo lo concerniente a sus respectivos Ministerios.

DATOS RELEVANTES.

Los países de **Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Francia, Guatemala, Honduras y Perú**, contemplan en sus disposiciones Constitucionales lo relativo a los informes escritos o verbales que rinde el Poder Ejecutivo de forma personal o por medio de sus representantes al Poder Legislativo, por la importancia que estas disposiciones pueden generar para nuestro país se destacan lo siguiente:

❖ DENOMINACIÓN DEL MEDIO DE INFORMACIÓN CON FINES LEGISLATIVOS:

País	Denominación
Argentina	Informes y explicaciones verbales o escritas
Bolivia	Informes verbales o escritos
Brasil	Informaciones sobre un asunto previamente determinado.
Colombia, Costa Rica y Uruguay	Informes
Ecuador	Informe anual
El Salvador	Informes e Interpelaciones
España	Interpelaciones y preguntas
Guatemala	Interpelaciones y preguntas básicas
Honduras	Interpelaciones
Perú	Informar y Preguntar

En el caso de **Francia** no establece ninguna información al respecto.

❖ CASOS Y FORMAS EN QUE PROCEDE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

- Argentina señala que al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde producir **los informes y explicaciones verbales o escritas** que cualquiera de las Cámaras le solicite al Poder Ejecutivo.
- Bolivia dispone que a iniciativa de cualquier parlamentario las Cámaras pueden pedir a los Ministros de Estado los **informes con fines legislativos** y proponer investigaciones sobre todo asuntos interés nacional.
- **Brasil** dispone:
 - La Cámara de Diputados o el Senado Federal, así como cualquiera de sus comisiones podrán convocar a los Ministros de Estado para que presten, puntualmente, **informaciones sobre** un asunto previamente determinado.
 - Las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal podrán dirigir peticiones **escritas de información** a los Ministros de Estado.
- **Colombia** indica :
 - Es facultad de cada cámara solicitar al gobierno los **informes** que necesite.
 - Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas **orales** que formulen los congresistas a los Ministros y a las respuestas de éstos.
- **Costa Rica** dispone que son deberes y atribuciones que correspondan conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro rendir a la asamblea legislativa **los informes** que ésta le solicite en uso de sus atribuciones.

- **Ecuador** dispone que el Congreso Nacional tendrá el deber de conocer el informe anual que debe presentar el Presidente de la República y pronunciarse al respecto.
- **El Salvador** menciona:
 - Le corresponde a la Asamblea Legislativa interpellar a los ministros o encargados del despacho y a los Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas
 - Es atribución y obligación del Presidente de la República dar a la Asamblea Legislativa los **informes** que esta le pide.
- **España** indica:
 - Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.
 - El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpellaciones y **preguntas** que se les formulen en las Cámaras.
- **Francia** indica que los miembros del Gobierno tendrán acceso a las dos asambleas, y serán oídos cuando lo soliciten.
- **Guatemala** señala:
 - Los Ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpellaciones que se les formulen por uno o más diputados.
 - Ni el congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpellar, **calificar** las **preguntas** o restringirlas.
- **Honduras** menciona que corresponde al Congreso Nacional **interpellar** a los Secretarios de Estado y a otros funcionarios del gobierno central, organismos descentralizados, empresas estatales y cualquiera otra entidad en que tenga interés el Estado, sobre asuntos relativos a la administración pública.
- **Perú** menciona que concurrirán al Congreso el Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros, periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la **estación de preguntas**.
- **Uruguay** dispone todo legislador puede pedir a los Ministros de Estado, a la Suprema Corte de Justicia, a la Corte Electoral, al Tribunal de lo Contenciosos Administrativo y al Tribunal de Cuentas, los datos e **informes** que estime necesarios para llenar su cometido.

❖ **TIEMPOS QUE SE ESTIPULAN PARA RENDIR LOS INFORMES, PREGUNTAS O INTERPELLACIONES:**

De los países que se contemplan solo los que a continuación se mencionan establecen el tiempo en que deberán rendir los informes o preguntas:

- **Brasil** indica un plazo de treinta días.

- **Colombia** menciona que las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse precisando el objeto de la citación.
- **España** señala que para las interpelaciones y preguntas que se les formulen en las Cámaras, los reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.
- **Guatemala** menciona que las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados con cuarenta y ocho horas de anticipación.
- **Perú** indica la interpelación debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas, así mismo el Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación.
- ❖ **Brasil** es el único país quien **contempla la constitución del delito de responsabilidad la negativa de no responder la información requerida o en su caso la prestación de informaciones falsas.**

V. 2 A Nivel Reglamentario.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS PAÍSES QUE CONTEMPLAN EN SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS LO RELATIVO A LOS INFORMES ESCRITOS O VERBALES QUE EMITEN LAS AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO AL LEGISLATIVO.

ARGENTINA	BOLIVIA	COLOMBIA
<p>REGLAMENTO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p>	<p>REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS</p>	<p>LEY 5 DE 1992 QUE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO</p>
<p>Capítulo XXII - De la sesión informativa del jefe de Gabinete de Ministros Artículo 198. Se denomina sesión informativa del jefe de Gabinete de Ministros a la sesión en que éste concurre ante el plenario de la Cámara de Diputados a efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Nacional. Artículo 199. El jefe de Gabinete de Ministros con una anticipación no inferior a siete días hábiles, hará llegar a los presidentes de cada uno de los bloques políticos a través del presidente de la Cámara un escrito con los temas a exponer. Artículo 200. Los bloques políticos integrantes del cuerpo presentarán al jefe de Gabinete de Ministros, a través de la presidencia de la Honorable Cámara, en el término de dos días hábiles contados a partir de la recepción del temario, los requerimientos, informes y ampliaciones que consideren oportunos, todos los cuales serán evacuados en la sesión de que se trate. Artículo 201. El jefe de Gabinete de Ministros podrá concurrir acompañado de los ministros y secretarios de Estado que considere convenientes. Estos sólo podrán hacer uso de la palabra a requerimiento del jefe de</p>	<p>TITULO IV FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS CAMARALES CAPITULO VI ACCIONES DE FISCALIZACION SECCION A: PETICIONES DE INFORME ESCRITO</p> <p>ARTICULO 141º .Cualquier Diputado podrá requerir, por intermedio de la Presidencia de la Cámara de Diputados, informes escritos a los Ministros de Estado, al Poder Judicial, al Fiscal General de la República, al Defensor del Pueblo, al Contralor General de la República, Superintendentes de Bancos, Seguros y Pensiones, Superintendentes General y Sectoriales del SIRESE, sobre asuntos de su competencia. (artículo 70º de la Constitución Política del Estado). Los diputados, a través de las Comisiones de la Cámara, podrán solicitar informes escritos u orales a los Gobiernos Municipales y a los Rectores de las Universidades Públicas (artículo 59º, inc 22, de la Constitución Política del Estado)</p> <p>ARTICULO 142º . Las Peticiones de Informe Escrito no requieren de su consideración en el Orden del Día, pero serán publicadas en el Boletín diario de la Cámara de Diputados.</p>	<p>SECCIÓN IV. CITACIÓN PARA DEBATES A MINISTROS ARTÍCULO 249. CITACIÓN A MINISTROS PARA RESPONDER CUESTIONARIOS ESCRITOS. Cada Cámara podrá citar y requerir a los Ministros para que concurren a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento: a) El citante o citantes, solicitarán a la Cámara o a la Comisión respectiva escuchar al Ministro y sustentarán su petición; b) Expondrán y explicarán el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del Ministro; c) Si la Comisión o la Cámara respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la misma con una anticipación no mayor a diez (10) días calendario, acompañada del cuestionario escrito; d) En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendario siguiente. El Ministro deberá radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al</p>

<p>Gabinete de Ministros previo asentimiento de la Cámara.</p> <p>Artículo 202. El jefe de Gabinete de Ministros dispondrá de una hora para exponer su informe. A continuación los bloques en su conjunto dispondrán de doscientos cuarenta minutos para solicitar aclaraciones o ampliaciones. El tiempo acordado a los distintos bloques será distribuido en proporción a la cantidad de sus integrantes, estableciéndose un mínimo de cinco minutos por bloque. El jefe de Gabinete de Ministros dispondrá de un máximo de veinte minutos para responder a cada uno de los bloques, estando facultado para solicitar, en cada caso, breves cuartos intermedios a efectos de ordenar las respuestas. Cuando la naturaleza y la complejidad del asunto lo requieran el jefe de Gabinete de Ministros podrá responder por escrito dentro de los cinco días hábiles posteriores a la sesión. El tiempo no invertido en un turno por quien haga uso de la palabra, de conformidad con lo establecido en este reglamento, no importará ampliación de los tiempos acordados a los restantes oradores. Los plazos antes mencionados sólo podrán prorrogarse una vez, por un máximo de cinco minutos, por resolución de la Cámara.</p> <p>CAPÍTULO XXIII - De los informes y de la asistencia de los ministros y secretarios del Poder Ejecutivo.</p> <p>Artículo 203. Los ministros del Poder Ejecutivo pueden concurrir a cualquier sesión y tomar parte en el debate. Podrán ser asistidos, cuando lo consideren conveniente,</p>	<p>La Dirección de Archivo mantendrá un registro actualizado de todas las peticiones de informe escrito planteadas al Poder Ejecutivo, así como de las respuestas que se hubieren recibido.</p> <p>ARTICULO 143º (Respuesta). Las respuestas a las peticiones de informe escrito deberán ser remitidas a la Cámara en el término máximo de quince días, a partir de su recepción. En caso contrario, el peticionario podrá, alternativamente, convertirla en solicitud de informe oral o pedir al Pleno que, bajo conminatoria, se entregue el mencionado informe en 48 horas; solicitud que se votará sin debate.</p> <p>ARTICULO 144º (Fases ulteriores). Si el peticionario encontrara insuficiente el informe escrito, podrá solicitar informe oral y si considerase falsas las informaciones o negativos los hechos informados, podrá interpelar al Ministro de Estado.</p> <p>SECCION B: PETICION DE INFORME ORAL</p> <p>ARTICULO 145º (Naturaleza y Objeto). Cualquier Diputado podrá solicitar informe oral a los Ministros de Estado, al Contralor General de la República, al Fiscal General de la Nación, al Defensor del Pueblo, Superintendentes de Bancos, Seguros y Pensiones y otros. (artículo 70º de la Constitución Política del Estado).</p> <p>ARTICULO 146º (Fijación de día y hora). Una vez planteada la Petición de Informe Oral, el Presidente de la Cámara, fijará fecha y hora para su verificativo dentro de los siete días siguientes. Para este efecto, mediante nota de la Presidencia de la Cámara al Poder Ejecutivo, se convocará al Ministro o autoridad requerida.</p>	<p>cuestionario, dentro del quinto (5o.) día calendario siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir al Congresista o Congresistas interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Tanto en Comisión como en plenarias de las Cámaras, los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados y el debate encabezará el Orden del Día de la sesión sin perjuicio de continuar en la siguiente. El debate no podrá extenderse a asuntos distintos a los contemplados estrictamente en el cuestionario.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de citación de funcionarios públicos, de los gerentes o directores de empresas privadas, de los miembros de sus juntas directivas que por concesión presten servicios públicos.</p> <p>ARTÍCULO 250. EXCUSA EN UNA CITACIÓN. Citado un Ministro sólo dejará de concurrir si mediare excusa aceptada previamente por la respectiva Cámara. De actuarse de otra manera, podrá proponerse moción de censura.</p> <p>ARTÍCULO 251. ORDEN EN LA SESIÓN DE CITACIÓN. Los Ministros serán oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, y encabezará el Orden del Día de la sesión. Este sólo podrá modificarse una vez concluido el debate.</p>
---	--	---

<p>por los Secretarios de Estado dependientes de sus respectivos Ministerios, los que asimismo tendrán derecho a participar en el debate. Unos y otros serán equiparados en el uso de la palabra, a los miembros informantes de Comisión.</p> <p>Artículo 204. Todo diputado puede proponer la citación de uno o más ministros del Poder Ejecutivo y juntamente con ellos la de los Secretarios de Estado que corresponda para que proporcionen las explicaciones e informes a que se refiere el artículo 71 de la Constitución. Puede, asimismo, proponer que se requieran del Poder Ejecutivo informes escritos. En uno u otro caso, en el proyecto pertinente se especificarán los puntos sobre los que se haya de informar. Cuando se trate de recabar informes escritos, la Comisión a la cual la iniciativa hubiere sido girada podrá resolver por unanimidad darle forma definitiva y pasarla a la Presidencia para que, sin otro trámite, se curse el requerimiento al Poder Ejecutivo; pero no podrán introducirse modificaciones en el texto de la iniciativa sin la conformidad de su autor. Los proyectos a que se refiere este artículo serán despachados por las Comisiones con preferencia.</p> <p>Artículo 205. Si los informes que se tuvieren en vista se refiriesen a asuntos despachados por las Comisiones que esté considerando o se apreste a considerar la Cámara, la citación al ministro y secretarios del Poder Ejecutivo, se hará inmediatamente.</p> <p>Artículo 206. Una vez presentes los ministros y secretarios llamados por la Cámara, el Presidente les comunicará el motivo de la</p>	<p>ARTICULO 147º (Ausencia de los Ministros). En caso de inasistencia injustificada del Ministro o autoridad requerida, el informe oral podrá ser derivado a interpelación, sin perjuicio de formular las representaciones que fueran pertinentes ante el Poder o institución requeridas.</p> <p>ARTICULO 148º (Procedimiento de los informes orales). Los informes orales se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>a) Los diputados peticionarios formularán las preguntas una por una. b) Las autoridades informantes darán respuesta en el mismo orden. c) Todo informe oral será registrado, en un acta circunstanciada, para su correspondiente impresión y distribución a los diputados. d) Los informes orales deberán concluir en la sesión señalada para su realización, declarándola permanente por tiempo y materia, si fuere necesario.</p> <p>ARTICULO 149º (Informes ante las Comisiones). Las Comisiones podrán convocar a prestar información oral a los Secretarios Nacionales, al Contralor General de la República, al Fiscal General de la Nación, al Defensor del Pueblo, a los Superintendentes y a otros funcionarios.</p> <p>SECCION C: INTERPELACIONES</p> <p>ARTICULO 150º (Naturaleza y Objeto). Cualquier Diputado podrá plantear interpelación, ante la Asamblea, a los Ministros del Poder Ejecutivo para obtener la modificación de políticas que considere inadecuadas. Para ello, presentará un pliego interpelatorio a la Presidencia de la Cámara, con determinación de la materia y objeto. (artículo 70º de la Constitución Política del</p>	<p>ARTÍCULO 252. CONCLUSIÓN DEL DEBATE. El debate concluirá con una proposición aprobada por la plenaria declarando satisfactorias las explicaciones. En caso contrario, se formulará nuevo cuestionario y se señalará nueva fecha. Si en este segundo evento de igual manera no satisfacen las explicaciones, podrá estudiarse la moción de censura y su procedencia, en los términos de la Constitución y el presente Reglamento.</p> <p>PARÁGRAFO. Este procedimiento no obsta para que, mediante proposición aprobada, una Comisión accidental adelante las gestiones que conduzcan a una mayor claridad y definición del asunto tratado, presentando en el término señalado las conclusiones a que hubiere lugar para la correspondiente definición de la Corporación.</p> <p>SECCIÓN V. DESISTIMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 253. RETIRO DE LA CITACIÓN. En todos los casos (citación para información, citación para discusión de políticas y/o temas generales y de cuestionarios escritos), el citante podrá desistir del debate o de la citación cuando se declare directamente satisfecho por la respuesta del Ministro correspondiente.</p>
--	--	--

<p>citación, en nombre del cuerpo, e inmediatamente les concederá la palabra. Luego que hubiesen concluido su exposición, hablarán el diputado interpelante y los demás diputados que lo desearan.</p> <p>Artículo 207. Hasta tres días antes del fijado para la sesión en que se hayan de recibir los informes, los ministros podrán entregar a la Presidencia por escrito una minuta o algunas partes de ellos, a los fines del mejor ordenamiento o abreviación de su exposición verbal; y en este caso, la minuta o informes se imprimirán y distribuirán y serán incluidos oportunamente en el Diario de Sesiones.</p> <p>Artículo 208. Los ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y el diputado interpelante dispondrán de una hora para su primera exposición y podrán hablar una segunda vez por media hora. Sin embargo, cuando los representantes del Poder Ejecutivo ocupasen, en conjunto, en su primera exposición, un término mayor de una hora, el interpelante podrá extender la primera o la segunda de las intervenciones que le corresponden hasta un tiempo igual al empleado en conjunto por aquéllos.</p> <p>Los demás diputados podrán hacer uso de la palabra durante un término no mayor de veinte minutos.</p> <p>Artículo 209. Los términos de tiempo mencionados en el artículo anterior sólo podrán prorrogarse por una vez y por los mismos plazos.</p> <p>Las rectificaciones o aclaraciones que deseen formular los oradores no podrán insumir, en ningún caso, un tiempo mayor de diez minutos y se admitirán por una sola vez</p>	<p>Estado).</p> <p>ARTICULO 151° (Carácter Público). Las interpelaciones se realizarán en sesión plenaria y pública, excepto, en este último caso, aquellas que se refieran a asuntos de seguridad nacional, calificada por dos tercios.</p> <p>ARTICULO 152° (Fecha y hora). La Presidencia de la Cámara fijará la fecha de la interpelación, dentro de los tres días siguientes a su demanda, la misma que se efectuará en sesión permanente por materia, hasta su conclusión. Excepcionalmente, y por voto de dos tercios, podrá ser sustanciada en las veinticuatro horas siguientes de haber sido propuesta.</p> <p>Si fijada la fecha del acto interpelatorio, éste fuera suspendido por falta de quórum u otra causa de fuerza mayor, el mismo deberá efectuarse en la siguiente sesión, con preferencia a otros asuntos.</p> <p>ARTICULO 153° (Límite de interpelantes). Las demandas de interpelación podrán ser propuestas por uno o más diputados y no se admitirán adhesiones.</p> <p>ARTICULO 154° (Ausencia injustificada de los interpelados). Si en la sesión fijada para el efecto, no se presentaren los ministros interpelados sin causa justificada, inmediatamente se votará una resolución por el Orden del Día motivado, con censura.</p> <p>ARTICULO 155° (Procedimiento). El acto interpelatorio se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Lectura por Secretaría del pliego interpelatorio. b) Intervención del o los interpelantes, por un tiempo máximo de treinta minutos cada uno. c) Respuesta del o los Ministros interpelados. 	
---	---	--

	<p>d) Réplica de los interpelantes, por un tiempo máximo de quince minutos cada uno. e) Duplica de los interpelados, por el mismo tiempo utilizado por los interpelantes. f) El Pleno resolverá por mayoría de votos por el Orden del Día puro y simple o por el Orden del Día motivado. Lo primero no produce efecto alguno; lo segundo, importa censura o voto de confianza, según los casos.</p> <p>ARTICULO 156º (Orden sucesivo de los actos de fiscalización). No podrá iniciarse un nuevo acto interpelatorio, si aún estuviere en curso uno anterior.</p> <p>ARTICULO 157º (Principio de continuidad en la responsabilidad de los Ministros). Los Ministros de Estado tienen la obligación de concurrir personalmente a dar las informaciones orales que se les soliciten y a responder a las interpelaciones que se les planteen, aún en el caso de que, habiendo renunciado a sus cargos, continúen ejerciéndolos mientras sean sustituidos, conforme a ley.</p> <p>Del mismo modo, un Ministro recién designado tendrá obligación de concurrir al acto de información oral o interpelación al que, habiendo sido convocado su antecesor, hubiera quedado pendiente su verificativo.</p> <p>ARTICULO 158º (Derecho de fiscalización permanente). El derecho de fiscalización de los diputados, podrá ser ejercido tanto en las sesiones ordinarias, cuanto en las extraordinarias de la Cámara, aún cuando no se lo consigne expresamente en la convocatoria a estas últimas.</p>	
--	--	--

COSTA RICA	ECUADOR	EL SALVADOR
REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA	REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO	REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
<p>Capítulo II Informe de instituciones Artículo 111.- Solicitud de informes a las instituciones del Estado. Las comisiones permanentes y especiales, por medio de sus presidentes, y los diputados, en forma personal, podrán solicitar toda clase de informes a las instituciones del Estado. Dichas solicitudes deberán ser atendidas con prontitud y de manera prioritaria por las instituciones y los funcionarios requeridos. Artículo 112.- Requerimiento de funcionarios y particulares. Corresponde al Presidente de la Comisión, previa moción aprobada al efecto, requerir la presencia de aquellos funcionarios y particulares cuya comparecencia en la comisión se considere necesaria para la decisión del asunto que se discute, con el propósito de que sean interrogados por los diputados. Toda persona deberá asistir al ser convocada, salvo justa causa, y, en caso de renuencia, será conducida por la Fuerza Pública. La persona citada podrá asistir acompañada de un abogado, y negarse a declarar en los casos en que así la faculte la Constitución o la ley, y cuando se trate de asuntos diplomáticos, jurisdiccionales o militares pendientes. El Presidente de la Comisión tomará juramento a las personas que asistieren, conforme con el Código de Procedimientos Penales. En caso de que faltaren a la verdad, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal, de acuerdo con las</p>	<p>CAPITULO V REGLAS GENERALES ARTÍCULO 38 A pedido de cualquier legislador, quien informará el tema a tratarse, y siempre que cuente con el apoyo de, por lo menos, cinco legisladores presentes, se podrá invitar a los Ministros de Estado, para que concurren al Congreso Nacional, a tratar asuntos relacionados con las actividades del portafolio a su cargo. Así mismo las Comisiones podrán invitar a los Ministros de Estado y otros funcionarios públicos. Podrán ser invitados a las sesiones de la Comisiones de la Legislatura o al Plenario de las Comisiones Legislativas, a pedido de cualquier legislador, los miembros del Consejo Nacional de Desarrollo, el Procurador General del Estado, El contralor General, el Superintendente de Bancos y el de Compañías, (los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Constitucional, de los prefectos Provinciales, los alcaldes y los presidentes de los concejos cantonales). Para que los funcionarios y autoridades indicados en el inciso anterior, puedan ser invitados a las sesiones del Congreso, se necesitará la petición de, por lo menos, un tercio de sus integrantes. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, no podrán ser invitados a concurrir al Congreso, o a sus Comisiones, el presidente de la República, ni el vicepresidente, quienes sin embargo, harán conocer sus opiniones, por intermedio de uno de los Ministros de Estado,</p>	<p>XIII INFORMES DE LABORES ARTÍCULO 102.- Informe del Órgano Ejecutivo Dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año de ejercicio en el cargo de Presidente de la República, la Asamblea recibirá, por medio de los ministros, el informe de labores de la Administración Pública durante el año transcurrido la Junta Directiva deberá convocar a la Asamblea, con señalamiento de día y hora para recibir los informes; también convocará al funcionario respectivo, con la debida anticipación. ARTÍCULO 104. Contenido del informe El informe de labores a que se refiere el artículo 102 de este Reglamento, deberá contener, por lo menos, lo siguiente: 1) El resumen ejecutivo del contenido del documento. 2) La exposición de los objetivos, las metas y los resultados obtenidos por la Institución, en el período que informa. 3) El plan de trabajo del período. 4) El detalle del presupuesto asignado y ejecutado, así como las obras pendientes, de acuerdo con el presupuesto. 5) Los logros obtenidos y el listado de los sectores favorecidos durante la gestión. Esta información se respaldará con documentos y datos estadísticos. ARTÍCULO 105.- Trámite del informe Los informes a que se refieren los artículos 102 y 103 de este Reglamento, serán presentados, ante la Asamblea,</p>

<p>disposiciones generales del Código de Procedimientos Penales.</p> <p>TITULO IV PROCEDIMIENTOS DE CONTROL POLÍTICO CAPITULO I INTERPELACIÓN Y CENSURA A LOS MINISTROS</p> <p>Artículo 185. Moción de Interpelación. Tienen derecho los diputados de pedir a la Asamblea que acuerde llamar a cualquiera de los Ministros de Gobierno, sea para interpelarlo o para que dé informes o explicaciones sobre los asuntos que se discuten. La moción que se presente para el caso, es una moción de orden.</p> <p>Artículo 186. Visita del Ministro. Cuando en atención al llamado, ingrese el Ministro al recinto de la asamblea, el presidente le informará el motivo de su comparecencia y le concederá inmediatamente la palabra para que haga la exposición o de las explicaciones del caso. Una vez concluida la intervención del Ministro se le concederá la palabra a los diputados que deseen hacerle preguntas concretas.</p> <p>Artículo 187. Debate general sobre la comparecencia del Ministro. Cuando no las hubiere, o estén contestadas las que se formularen, se abrirá, si algún diputado lo solicita, un debate general sobre la materia objeto de la comparecencia del Ministro, conforme a las disposiciones generales de este Reglamento. Durante este debate, será optativo para el Ministro permanecer en el recinto parlamentario.</p> <p>Artículo 188. Censura a Ministros. Los votos de censura a que se refiere el inciso 24) del artículo 121 de la Constitución Política,</p>	<p>o miembros del Consejo Nacional de Desarrollo, o en su caso, mediante mensaje escrito.</p> <p>ARTÍCULO 41 El congreso, las Comisiones Legislativas, o su Plenario y varios legisladores, podrán solicitar a los ministerios o a cualquier institución del sector público, los documentos, informes o datos que estimen necesarios. La solicitud se hará por medio de la secretaría del Congreso, del Plenario de la Comisiones Legislativas, con orden de su respectivo presidente.</p> <p>Los datos o documentos, que se solicitaren, deberá enviarlos el funcionario respectivo, dentro del plazo máximo de ocho (quince) días. De no hacerlo, el peticionario podrá exigir la comparecencia de dicho funcionario al Congreso, al Plenario o a la respectiva Comisión.</p> <p>ARTÍCULO 42 Las personas que deseen ser escuchadas en el Congreso Nacional, serán recibidas por la Comisión que tenga a su cargo el estudio de las materias sobre las cuales deseen hacer sus exposiciones, y sólo en el caso de que dicha Comisión o la presidencia juzgare que deban ser escuchados por el Congreso, serán oídas por éste, en Comisión General.</p> <p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV</p> <p style="text-align: center;">Del Control Político</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera</p> <p style="text-align: center;">DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL</p>	<p>personalmente por el titular o encargado del despacho, e ingresarán como correspondencia. Pasarán a la comisión respectiva, la cual los analizará y, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos, emitirá el dictamen correspondiente de aprobación o desaprobación. A solicitud de la comisión respectiva, el titular también deberá comparecer ante la comisión, para ampliar aspectos de la gestión realizada.</p> <p>ARTÍCULO 106.- Plazo para emitir informe El plazo del que dispondrán las comisiones para emitir el dictamen, no podrá exceder de los noventa días después de presentado. Si, concluido el plazo, no existe dictamen, la Junta Directiva remitirá el expediente que contiene el informe a la Asamblea, para que ella lo apruebe o desapruebe.</p> <p>ARTÍCULO 109.- Incumplimiento en la presentación de informes. Si un ministro no presenta el correspondiente informe, la Asamblea lo notificará al Presidente de la República para que nombre al sustituto de conformidad con el segundo inciso del ordinal 6° del artículo 168 de la Constitución.</p> <p>ARTÍCULO 110.- Informes del Ministerio Público En la misma fecha en que el órgano ejecutivo presente los informes, la Asamblea recibirá también los informes de los titulares del Ministerio Público, los cuales deberán contener, por lo menos, los aspectos establecido en el artículo 104 del presente Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 111.- Informe del Presidente de la Corte de Cuentas de la República La Asamblea, en sesión plenaria, recibirá personalmente del Presidente de la Corte de</p>
--	--	--

<p>deberán pedirse en forma escrita por uno o varios diputados. El Directorio fijará la fecha para discutir la petición; sin embargo, la discusión no podrá efectuarse antes de cinco días, ni después de diez, contados a partir del día en que se presentó la iniciativa. El Directorio comunicará inmediatamente esa fecha al Ministro correspondiente. La moción de censura debe concretar los motivos en que se funde. El pronunciamiento de la Asamblea se considera firme y no será procedente, en consecuencia, el recurso de revisión.</p>	<p>Art. 78.- El Congreso Nacional ejercerá su derecho al control político de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, literales e) y f) [Art. 130, num. 9], de la Constitución Política de la República.</p> <p>Sección Segunda DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTARIA</p> <p>Art. 79.- Cualquier legislador, a través del Presidente del Congreso Nacional o de los presidentes de las Comisiones, podrá solicitar información documentaria al funcionario competente del sector público, con excepción de aquella sujeta a calificación especial de seguridad del Estado.</p> <p>Art. 80.- La información requerida debe ser proporcionada en forma obligatoria al legislador, en copias debidamente certificadas, a través de la Presidencia del Congreso o de la Presidencia de las Comisiones, en término no mayor de quince días, salvo que por razones justificadas el funcionario solicite un término adicional improrrogable de cinco días.</p> <p>Art. 81.- Cualquier legislador puede solicitar información mediante preguntas por escrito al funcionario competente del sector público y requerir la respuesta en la misma forma escrita o mediante exposición oral, sea personalmente o a través de delegado.</p> <p>Art. 82.- Cuando se trate de responder a las preguntas por escrito, la respuesta deberá ser proporcionada en un término no superior a diez días de notificada la petición por el Presidente del Congreso o por el Presidente de la Comisión respectiva, salvo que por razones justificadas se solicite un término adicional improrrogable de cinco días.</p> <p>Art. 83.- (Reformado por el Art. 12 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- En caso de que</p>	<p>Cuentas de la República, el informe anual de labores de la Institución, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año fiscal. Este informe deberá ser detallado y documentado, de manera que ilustre adecuadamente a la Asamblea. El incumplimiento de esta obligación se considerará causa justa de destitución del Presidente de ese organismo.</p> <p>ARTÍCULO 112.- Informe del Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador Cada año, dentro de los primeros cuatro meses siguientes a la finalización del ejercicio del Banco Central de Reserva de El Salvador su Presidente presentará personalmente, a la Asamblea, una memoria de la ejecución de las políticas y los programas desarrollados en el período; deberá ser detallada e ir acompañada de la documentación pertinente, para que ilustre adecuadamente a la Asamblea; para ello, deberá solicitar a la Junta Directiva de la Asamblea que determine la fecha de la presentación de este informe.</p> <p>CAPÍTULO XIV INTERPELACIONES</p> <p>ARTÍCULO 113.- Objeto de las interpelaciones La interpelación tiene por objeto que la Asamblea reciba las explicaciones de los ministros o encargados de despacho, o de los presidentes de instituciones oficiales autónomas, respecto de sus actuaciones, su política, el programa o proyecto en determinada materia, o sobre una cuestión de interés público, a petición de uno a más Diputados o Diputadas, de acuerdo con el numeral 34° del artículo 131 de la Constitución.</p>
---	--	--

	<p>el funcionario requerido no proporcionare la información en la forma prevista en la presente Ley, el peticionario podrá exigir su comparecencia ante el Congreso o ante la respectiva Comisión.</p> <p>Art. 84.- (Reformado por el Art. 12 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- En el caso de requerimiento de comparecencia a informar en forma oral, el funcionario deberá comparecer en la fecha y hora que señale el Presidente del Congreso Nacional, ante el Congreso en pleno, o la respectiva Comisión. Dicha fecha no podrá ser anterior a diez días ni posterior a quince días desde la notificación de la solicitud del legislador.</p> <p>Art. 85.- (Sustituido el inc. 2 por el Art. 14 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- En el caso de información oral, en la fecha y hora señaladas, se instalará la sesión y, de inmediato, el funcionario o su delegado responderá a lo requerido.</p> <p>Expuesta la información y luego de contestar las preguntas de los legisladores, el funcionario o su delegado permanecerán en el recinto, mientras los diputados debatan sobre lo expuesto.</p>	<p>La interpelación se realizará en la sesión de la Asamblea, convocada para ese único propósito.</p> <p>ARTÍCULO 114. Presentación de la solicitud de interpelación</p> <p>Los Diputados o las Diputadas que mocionen la interpelación, deberán argumentar, por escrito, las razones de su petición y enunciar la lista de preguntas sobre las cuales habrá de interpelarse al funcionario de que se trate; la moción pasará a la Comisión Política para su estudio y dictamen, en el que las preguntas podrán confirmarse, ampliarse o reformularse. Aprobada la interpelación, por parte de la Asamblea, ésta acordará y comunicará al funcionario de que se trate, el día, la hora y las preguntas que deberá responder. Dicha comunicación se realizará por lo menos con quince días de anticipación. El funcionario podrá hacerse acompañar de asesores. Si la solicitud de interpelación es rechazada por la Asamblea, el expediente pasará al Archivo.</p> <p>ARTÍCULO 115.- Procedimiento de la interpelación</p> <p>En la interpelación se procederá de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none">1) El Presidente de la Asamblea leerá los antecedentes y las preguntas: inmediatamente, le cederá la palabra al interpelado, quien contestará cada una de las preguntas en el orden en que le hayan sido formuladas.2) Respondidas las preguntas, se procederá a las repreguntas por parte de los Diputados o las Diputadas, en un máximo de tres repreguntas por cada grupo parlamentario en cada pregunta y no podrán exceder de cinco minutos cada una. El Presidente o la
--	--	--

		<p>Asamblea, en su caso a solicitud de un Diputado podrá ampliar el número de repreguntas, cuando el tema no esté agotado.</p> <p>3) De ser necesario, el Presidente de la Asamblea llamará la atención, tanto al interpelado como a los Diputados o las Diputadas, cuando en las respuestas del primero o en las repreguntas de los segundos, se desvíen del punto de la interpelación.</p> <p>4) El Presidente podrá declarar recesos, por el tiempo que estime conveniente.</p> <p>5) Concluida la interpelación, el expediente pasará a la Comisión Política para su estudio y dictamen correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 116.- Obligatoriedad de los funcionarios de asistir a la interpelación Los funcionarios citados para la interpelación estarán obligados a concurrir a la Asamblea, para contestar las preguntas y repreguntas. Cuando algún funcionario llamado a interpelación no asista a la Asamblea, el día y a la hora señalados para realizarla, y no justifique previamente la inasistencia, quedará depuesto de su cargo, según lo dispone el artículo 165 de la Constitución. No obstante, si la inasistencia es motivada por caso fortuito o fuerza mayor, la justificación deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la hora señalada.</p> <p>ARTÍCULO 117.- Recomendación de destitución La Asamblea podrá recomendar, a la Presidencia de la República, la destitución de los ministros de Estado o de los titulares de los organismos correspondientes, así como la de presidentes de instituciones oficiales autónomas, cuando lo estime conveniente como resultado de la investigación de sus</p>
--	--	--

		comisiones especiales o de la interpelación, en su caso. La resolución de la Asamblea será vinculante, cuando se refiera a los jefes de seguridad pública o de inteligencia del Estado por causa de graves violaciones a los derechos humanos.
--	--	--

ESPAÑA	FRANCIA	GUATEMALA
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, DECRETO NÚMERO 63-94 DEL CONGRESO
<p>TÍTULO IX DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS Capítulo primero. De las Interpelaciones Artículo 180 Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros. Artículo 181 1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Gobierno o de algún Departamento Ministerial. 2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito. Artículo 182 1. Transcurridos quince días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condición de ser incluida en el orden</p>	<p>TÍTULO III. DE LA FISCALIZACIÓN PARLAMENTARIA PRIMERA PARTE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA CAPITULO I De las comunicaciones del Gobierno Artículo 132 1 Salvo las declaraciones previstas en el artículo 49 de la Constitución, podrá el Gobierno pedir que se le permita hacer ante la Asamblea en Pleno declaraciones con o sin debate. 2 En el supuesto de declaración con debate, la Conferencia de Presidentes fijará el tiempo asignado globalmente a los grupos en el marco de las sesiones dedicadas al debate, tiempo que será repartido por el Presidente de la Asamblea entre los grupos en proporción al número de sus componentes. 3 Salvo decisión expresa de la Conferencia de Presidentes, cada grupo dispondrá, para el orador que designe, de un tiempo de uso de la palabra de treinta minutos, y si ha lugar, el</p>	<p>TITULO VII INTERPELACIONES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 139.- Interpelaciones. Los Diputados tienen el derecho de interpelar a los Ministros de Estado o a los Viceministros en funciones de Ministro y éstos tienen la obligación ineludible de presentarse al Congreso a fin de responder las interpelaciones que se les formulen. Las interpelaciones Podrán hacerse por uno o más Diputados y es obligación personal de los Ministros responder a ellas, pues no puede delegarse en Viceministros ni en ningún otro funcionario. No hay asunto del ámbito de un Ministerio que no puedan los Diputados investigar mediante la interpelación. Ni el Pleno del Congreso, ni autoridad alguna, puede limitar a los Diputados el derecho de interpelar ni tampoco calificar las preguntas o restringirlas. No pueden los Diputados interpelar respecto a asuntos que se refieren a cuestiones</p>

<p>del día del Pleno. 2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día dando prioridad a las de los Diputados de Grupos Parlamentarios o la de los propios Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubieren consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada diez Diputados o fracción pertenecientes al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrá incluirse más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario. 3. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.</p>	<p>propio grupo repartirá el tiempo suplementario entre dos oradores como máximo, cada uno de los cuales dispondrá de cinco minutos como mínimo. Se asignarán diez minutos al diputado que, no perteneciendo a ningún grupo, hubiere sido el primero en inscribirse en el debate. 4 Las inscripciones para intervenir y el orden de las intervenciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 49. 5 El Primer Ministro o cualquier miembro del Gobierno tomará la palabra en último lugar para contestar a los oradores que hubieren intervenido. 6 Cuando la declaración del Gobierno no lleve consigo debate alguno, podrá el Presidente autorizar a un solo orador a que conteste al Gobierno. 7 No se podrá celebrar votación de índole alguna con motivo de las declaraciones previstas en el presente artículo.</p>	<p>diplomáticas u operaciones militares pendientes, pero al finalizar tales cuestiones u operaciones, podrán ser objeto de interpelación. ARTÍCULO 140.- Excusas en cuanto a Interpelaciones. Los Ministros de Estado no pueden excusarse de asistir y responder a las interpelaciones, salvo el caso de que, al ser citados, estuvieren ausentes del país o padeciendo de quebrantos de salud que justifiquen la inasistencia. El Pleno del Congreso calificará las excusas y en todo caso, al ser aceptadas, la interpelación se llevará a cabo inmediatamente después que el Ministro retorne al país o recobre su salud. En caso de inasistencia a la sesión señalada para una interpelación, el Congreso podrá, inmediatamente en la misma sesión señalada, emitir voto de falta de confianza contra el Ministro inasistente. En caso de no hacerlo, el o los Diputados interpelantes tienen el derecho de promover el correspondiente antejuicio por el delito de desobediencia cometido al no haber dado el debido cumplimiento al llamado del Congreso a responder a la interpelación.</p>
<p>Artículo 183 1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco. 2. Después de la intervención de interpelante e interpelado podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquel de quien proceda la interpelación, por término de cinco minutos para fijar su posición.</p>	<p>CAPITULO II De las preguntas orales Artículo 133 La Mesa determinará el modo en que hayan de presentarse, notificarse y publicarse las preguntas orales. Artículo 134 La Conferencia de Presidentes organizará las sesiones de preguntas orales. Artículo 135 La Conferencia de Presidentes fijará la sesión dedicada cada semana a las preguntas de los diputados y a las respuestas del Gobierno. Artículos 136 a 138 <i>Derogados</i></p>	<p>CAPITULO II PROCEDIMIENTOS ARTÍCULO 141.- Procedimientos en las Interpelaciones. Planteada una interpelación en el punto de la agenda de una sesión que se refiere a mociones y proposiciones, o en escrito dirigido a la Secretaría del Congreso, de una vez se procederá por el Presidente a anunciar la hora y fecha de la sesión en que se llevará a cabo la interpelación, la cual deberá ocurrir no más tarde de una de las</p>
<p>Artículo 184 1. Toda interpelación podrá dar lugar a una</p>	<p>CAPITULO III De las preguntas por escrito</p>	

<p>moción en que la Cámara manifieste su posición.</p> <p>2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación deberá presentar la moción en el día siguiente al de la sustantivación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.</p> <p>3. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.</p> <p>Capítulo Segundo. De las Preguntas</p> <p>Artículo 185 Los Diputados podrán formular preguntas al Gobierno y a cada uno de sus miembros.</p> <p>Artículo 186 1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso. 2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica. 3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente Capítulo.</p> <p>Artículo 187 En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.</p>	<p>Artículo 139 1 Las preguntas por escrito serán formuladas por un diputado a un ministro, si bien aquellas que se refieran a la política general del Gobierno se formularán al Primer Ministro. 2 Las preguntas deberán ir redactadas sucintamente y limitarse a los elementos estrictamente indispensables para la comprensión de la pregunta. No podrán contener imputación alguna de índole personal respecto a terceros nominalmente designados. 3 Todo diputado que desee formular una pregunta por escrito entregará su texto al Presidente de la Asamblea, el cual la notificará al Gobierno. 4 Las preguntas por escrito se publicarán, dentro y fuera de los períodos de sesiones, en el <i>Journal Officiel</i>. 5 Las respuestas de los ministros se publicarán el mes siguiente a la publicación de la pregunta. Este plazo no será susceptible de interrupción alguna. 6 En dicho plazo tendrán, no obstante, los ministros la facultad de declarar por escrito que el interés público no les permite contestar, o bien, a título excepcional, solicitar, con objeto de reunir los elementos de su respuesta, un plazo suplementario que no podrá ser superior a un mes.</p> <p>CAPITULO IX De las mociones de censura y de las interpelaciones</p> <p>Artículo 156 1 Todo diputado que desee interpelar al Gobierno informará al Presidente de la Asamblea en el transcurso de una sesión adjuntando a su solicitud una moción de censura que reúna los requisitos establecidos</p>	<p>cinco sesiones inmediatas siguientes. En el mismo acto, la Secretaría del Congreso procederá a notificar mediante oficio, al Ministro que ha de ser interpelado, citándolo a concurrir.</p> <p>Sin embargo, las preguntas básicas deben comunicarse al Ministro o Ministros sujetos de interpelación con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.</p> <p>ARTÍCULO 142.- Debate en las Interpelaciones. En el orden del día de la sesión señalada para la interpelación, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior se procederá a dar inicio a la interpelación. El Presidente dará la palabra al Diputado interpelante, quien procederá a hacer una breve exposición de la razón de la interpelación y hará las preguntas básicas. El Ministro interpelado deberá responder seguidamente al dársele la palabra después de hecha la pregunta. Posteriormente cualquier Diputado puede hacer las preguntas adicionales que sean pertinentes, relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación, debiéndolas contestar el Ministro interpelado.</p> <p>Terminada la interpelación, seguirá el debate en el que los Diputados podrán tomar la palabra hasta tres veces con relación a los asuntos que lo motivaron. El Ministro afectado, si lo quisiere, podrá participar en el debate sin límite de veces en el uso de la palabra</p>
--	---	---

	<p>en el artículo 153. 2 La notificación, la exposición, la inclusión en el orden del día, la discusión y la votación de la moción de censura se desarrollarán conforme a lo dispuesto en los artículos 153 y 154. El autor de la interpelación tendrá en el debate prioridad para el uso de la palabra.</p>	
<p>CONTINUACIÓN DE ESPAÑA:</p> <p>Artículo 188</p> <p>1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Gobierno va a remitir al Congreso algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Los escritos se presentarán con la antelación que fije la Mesa y que nunca será superior a una semana ni inferior a cuarenta y ocho horas.</p> <p>2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por Diputados que todavía no hubieren formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre Diputados correspondientes a cada Grupo Parlamentario.</p> <p>3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.</p> <p>4. El Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden de día y las incluidas y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.</p> <p>Artículo 189</p> <p>1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.</p> <p>2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los Secretarios de Estado y los Subsecretarios.</p> <p>3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.</p> <p>Artículo 190</p> <p>1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada del Gobierno y por acuerdo de la Mesa del Congreso, por otro plazo de hasta veinte días más.</p> <p>2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión permanente, donde recibirá el tratamiento de la preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.</p> <p>Capítulo tercero. Normas comunes</p>		

Artículo 191

Las semanas en que exista sesión ordinaria del Pleno se dedicarán, por regla general, dos horas como tiempo mínimo a preguntas e interpelaciones.

Artículo 192

1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.
2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.o del artículo 103 de este Reglamento.

TÍTULO XI Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes del gobierno y otros informes

Capítulo primero. De las comunicaciones del Gobierno.

Artículo 196

1. Cuando el Gobierno remita al congreso una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.
2. Los miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 197

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos, durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.
2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.
3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Gobierno, que se votarán en primer lugar.

Capítulo segundo. Del examen de los programas y planes remitidos por el Gobierno.

Artículo 198

1. Si el Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Congreso, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.
2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en el capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para presentación de propuestas de resolución será de tres días si la Mesa del Congreso hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno de la Cámara.

Capítulo tercero. Del examen de los informes que deban remitirse al Congreso.

Artículo 199

1. Recibido el informe anual del Tribunal de Cuentas, se procederá conforme a lo establecido en el artículo anterior.
2. El Presidente del Congreso, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, a petición de una Comisión, podrá requerir al Tribunal de Cuentas, en los supuestos contemplados en su ley Orgánica, para que remita a la Cámara informes, documentos o antecedentes sobre un determinado asunto.

Artículo 200

1. Recibido el informe anual o un informe extraordinario del Defensor del Pueblo, y una vez que haya sido incluido en el orden del día, aquél expondrá oralmente ante el Pleno o, en su caso, ante la Diputación Permanente, un resumen del mismo. Tras esta exposición podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición.
2. Los Diputados, los Grupos Parlamentarios y las Comisiones podrán solicitar, mediante escrito motivado y a través del Presidente del Congreso, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones Públicas. que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos.

Artículo 201

Los demás informes que, por disposición constitucional o legal, deban ser rendidos a las Cortes Generales o al Congreso de los Diputados, serán objeto de la tramitación prevista en los artículos 196 y 197 del presente Reglamento, excluida la intervención inicial del Gobierno, pudiendo dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de propuestas de resolución.

Capítulo cuarto. De las informaciones del Gobierno.

Artículo 202

1. Los miembros del Gobierno, a petición propia o cuando así lo solicitare la Comisión correspondiente, comparecerán ante ésta para celebrar una sesión informativa.
2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del Ministro, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos para que los Diputados y Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de éstas por el miembro del Gobierno.
3. Los miembros del Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 203

1. Los miembros del Gobierno, a petición propia, o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, comparecerán ante el Pleno o cualquiera de las Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión, según los casos.
2. Después de la exposición oral del Gobierno podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación.
3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

HONDURAS	PERÚ	URUGUAY
REGLAMENTO INTERIOR DECRETO NUMERO 24	REGLAMENTO DEL CONGRESO	REGLAMENTO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO
TITULO VII DE LOS DIPUTADOS Interpelaciones Artículo 36._ El Congreso Nacional puede	CAPÍTULO VI Procedimientos Parlamentarios SECCIÓN PRELIMINAR Disposiciones Generales	Capítulo XIV Artículo 96. Las proposiciones de los representantes para hacer venir a Salas a los Ministros de Estado,

<p>interpelar a los Secretarios de Estado y a otros funcionarios del Gobierno Central, organismos descentralizados, empresas estatales y cualquiera otra entidad en que tenga interés el Estado, y éstos deben contestar en sesión pública los cuestionamientos que se les hagan sobre asuntos referentes a la Administración Pública, salvo lo relacionado con actividades diplomáticas o militares, en que se juzgare necesaria la reserva en cuyo caso se hará en sesión secreta.</p>	<p>Pedidos de información Artículo 69°.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los pedidos escritos se pueden efectuar para hacer sugerencias sobre la atención de los servicios públicos.</p> <p>Interpelación de los miembros del Consejo de Ministros Artículo 83°.- El procedimiento de interpelación al Consejo de Ministros en pleno o a cualquiera de los ministros se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>a) <i>El pedido de interpelación se formula mediante moción de orden del día, firmada por no menos del quince por ciento del número legal de Congresistas y acompañada del respectivo pliego interpelatorio. Tiene preferencia en el Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda.</i></p> <p>b) <i>Para la admisión de la moción de interpelación se requiere el voto de por lo menos el tercio de Congresistas hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta de la moción.</i></p> <p>c) <i>El Pleno del Congreso acuerda día y hora para que los Ministros contesten la interpelación, lo que les será comunicado con anticipación, acompañando el pliego respectivo. La interpelación no puede realizarse, en ningún caso, antes del tercer día siguiente a la votación ni después del décimo. Si fuera necesario se cita, para este efecto, a una sesión especial.</i></p> <p>Invitación a los miembros del Consejo de Ministros para informar Artículo 84°.- La invitación a los ministros para informar en forma individual ante el Pleno del Congreso se acuerda mediante Moción de Orden del Día tramitada en forma</p>	<p>en el uso del derecho acordado por el artículo 119 de la Constitución, se presentarán por escrito al presidente, expresando claramente los puntos a que aquellas se refieran.</p> <p>Artículo 98. La sesión de interpelación deberá ser fijada dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del llamado a la aprobación del llamado a Sala. Vencido dicho término, el interpelante podrá solicitar que la Cámara, por un tercio de votos de sus miembros, señale fecha y horas en que se realizará.</p> <p>La Cámara podrá en casos graves y urgentes, requerir la presencia inmediata del Ministro en Sala. Salvo resolución expresa de la Cámara, esta sesión no se realizará en los días fijados para las ordinarias.</p> <p>Si se resuelve realizará, quedará sin efecto la sesión ordinaria correspondiente, incorporándose los asuntos que en ella debieron considerarse al orden del día siguiente, que al efecto se iniciará dos horas antes del horario normal establecido.</p>
--	--	---

	<p>simple, y se hace efectiva mediante oficio de invitación y transcripción de la parte resolutive de la Moción aprobada. La invitación para informar en las Comisiones se acordará en el seno de la Comisión y se hará efectiva mediante oficio del Presidente de la Comisión refrendado por el Secretario de la misma y dando cuenta a la Mesa Directiva del Congreso. En ella se aplicarán las mismas normas establecidas para el Pleno, en lo que fueran aplicables.</p> <p>Estación de preguntas y respuestas</p> <p>Artículo 85°.- Cada uno de los Congresistas puede formular una pregunta al Gobierno una vez al mes, la misma que será respondida en el Pleno del Congreso por el Presidente del Consejo de Ministros, los Ministros de Estado a quienes se dirigen las preguntas o el Ministro de Estado designado por el Presidente del Consejo de Ministros para atender la Estación de Preguntas.</p> <p>Las preguntas al Gobierno se entregarán por escrito a la Oficialía Mayor cuatro días antes de la sesión y serán incluidas en la lista respectiva, en orden de ingreso. El rol de preguntas será remitido al Presidente del Consejo de Ministros con una anticipación de 72 horas a la sesión a fin de que pueda organizar sus respuestas.</p> <p>a) La pregunta debe referirse a un solo hecho de carácter público y debe ser formulada en forma precisa para ser leída en no más de un minuto.</p> <p>b) No pueden formularse preguntas de interés personal.</p> <p>Tampoco pueden formularse preguntas que supongan consultas de índole estrictamente jurídica o que exijan la elaboración de datos estadísticos muy complejos.</p> <p>El Consejo Directivo desestimaré las preguntas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y las devolverá a su autor.</p> <p>El Presidente enviará la Lista de Preguntas a la Presidencia del Consejo de Ministros con una anticipación de 4 días a la sesión donde se realizará la estación de preguntas.</p> <p>c) El tenor de la pregunta debe ser tal que su lectura no exceda un minuto. El Congresista puede agregar</p>	
--	---	--

	<p>consideraciones que no son leídas dentro del minuto.</p> <p>d) El Ministro responde en un tiempo no mayor de tres minutos, tras lo cual puede producirse la repregunta del Congresista. El mismo procedimiento se aplica a las restantes preguntas inscritas. La repregunta es de un minuto y, en este caso, la respuesta no puede exceder los dos minutos.</p> <p>e) Cada Congresista sólo formula una pregunta. La repregunta versa sobre el mismo tema y debe desprenderse de la respuesta previamente emitida por el Ministro.</p> <p>f) Las preguntas no respondidas, o las repreguntas sin tramitar por falta de tiempo, son contestadas por escrito. El Ministro debe hacer llegar la respuesta a la Mesa Directiva del Congreso en un lapso no mayor de cuatro días calendario.</p> <p>g) El o los Ministros no contestarán las preguntas de los Congresistas que no estén presentes en el Hemiciclo al momento de su turno, salvo si se encuentra con licencia.</p> <p>h) El Ministro no volverá a referirse a preguntas ya respondidas en la legislatura, salvo se trate de una repregunta o una respuesta a una pregunta cuyo tema tenga alguna referencia directa a la respondida.</p>	
--	---	--

DATOS RELEVANTES.

Es importante enunciar que los países de **Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Francia, Guatemala, Honduras, Perú y Uruguay** también contemplan en sus disposiciones reglamentarias lo relativo a los informes que debe rendir el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, mostrándose en cada caso las distintas modalidades en relación a la materia analizada.

❖ NATURALEZA Y OBJETO DEL INFORME ESCRITO:

➤ **Argentina** dispone:

- Todo **diputado** puede proponer la citación de uno o más ministros del poder ejecutivo y juntamente con ellos la de los Secretarios de Estado que corresponda para que proporcionen las **explicaciones e informes**, en sesión informativa.
- Asimismo, proponer que se requieran del Poder Ejecutivo **informes escritos**.

➤ **Bolivia** señala:

- Cualquier **diputado** podrá requerir, por intermedio de la Presidencia de la Cámara de Diputados, **informes escritos** a los **Ministros de Estado**, al **Poder Judicial**, al **Fiscal General de la República**, al **Defensor del Pueblo**, al **Contralor General de la República**, **Superintendentes General y Sectoriales del SIRESE**, sobre asuntos de su competencia.
- Los **Diputados**, a través de las **Comisiones de la Cámara**, podrán solicitar **informes escritos u orales** a los **Gobiernos Municipales** y a los **Rectores de las Universidades Públicas**, al **Contralor General de la República**, al **Fiscal General de la Nación**, al **Defensor del Pueblo**, **Superintendentes de Bancos, Seguros y Pensiones** y otros.

➤ **Colombia** menciona que cada **Cámara** podrá citar y requerir a los **Ministros** para que concurran a las sesiones que estimen conducentes, con la finalidad de **exponer y explicar el cuestionario** que por **escrito** se somete a su consideración.

➤ **Costa Rica** señalan que los **diputados** tienen derecho de pedir a la asamblea que acuerde llamar a cualquiera de los Ministros de Gobierno, sea para interpellarlo o para que dé **informes o explicaciones** sobre los asuntos que se discuten.

➤ **Ecuador** contempla:

- **En su Reglamento Interior del Congreso:**
 - El **Congreso**, las **Comisiones Legislativas**, o su **Plenario** y varios **legisladores**, podrán solicitar a los **Ministerios** o a cualquier **Institución del Sector Público**, los **documentos, informes o datos** que estimen necesarios.

- **En la Ley Orgánica de la Función Legislativa:**
 - Cualquier **legislador**, a través del Presidente del Congreso Nacional o de los presidentes de las Comisiones, podrá solicitar **información documentaria** al funcionario competente del sector público, con excepción de aquellas sujeta a calificación especial de seguridad del Estado.
 - Cualquier **legislador** puede solicitar información mediante **preguntas por escrito** al funcionario competente del **sector público** y **requerir la respuesta en la misma forma escrita o mediante exposición oral, sea personalmente o a través de delegado.**
- **El Salvador** establece que la **Junta Directiva** deberá convocar a la **Asamblea**, con señalamiento de día y hora para recibir los informes; también convocará al funcionario respectivo, con la debida anticipación.
- **España** dispone que los **Diputados** y los **Grupos Parlamentarios** podrán formular **preguntas escritas** al Gobierno y a cada uno de sus miembros.
- **Francia** establece:
 - Las **preguntas por escrito** serán formuladas por un diputado a un ministro, si bien aquellas que se refieran a la política general del Gobierno se formularán al Primer Ministro.
 - Todo diputado que desee formular una **pregunta por escrito** entregará su texto al Presidente de la Asamblea, el cual notificará al Gobierno.
- **Perú** menciona cada uno de los Congresistas puede formular una pregunta al Gobierno una vez al mes, la misma que será respondida en el Pleno del Congreso por el Presidente del Consejo de Ministros, los Ministros de Estado a quienes se dirigen las preguntas o el Ministro de Estado designado por el Presidente del Consejo de Ministros para atender la estación de Preguntas.
- **Uruguay** menciona **proposiciones escritas.**

En el caso de **Costa Rica, Guatemala y Honduras** mencionan las **Interpelaciones.**

❖ **PUBLICACIÓN Y REGISTRO DEL INFORME ESCRITO:**

Al respecto de este apartado únicamente Bolivia y Francia establecen lo siguiente:

- **Bolivia:**
 - Las peticiones de **informe escrito** no requieren de su consideración en el Orden del Día, pero serán publicadas en el Boletín diario de la Cámara de Diputados.
 - Mantendrá un registro actualizado de todas las peticiones, así como de las respuestas que se hubieren recibido.

- **Francia** indica que las preguntas por escrito se publicarán, dentro y fuera de los períodos de sesiones, en el *Journal Officiel*.
- **Perú** menciona que las preguntas al Gobierno se entregarán por escrito a la Oficialía Mayor cuatro días antes de la sesión y serán incluidas en la lista respectiva, en orden de ingreso.

❖ **TIEMPO Y FORMA DE LAS RESPUESTAS DE LOS INFORMES ESCRITOS:**

Es importante precisar que los países que se mencionan a continuación disponen lo relativo a la emisión de las respuestas de los Informes Escritos.

- **Argentina** menciona que el proyecto pertinente se especificarán los puntos sobre los que se haya de informar.
- **Bolivia** indica:
 - Las respuestas a las peticiones deberán ser remitidas a la Cámara en el término **máximo de quince días, a partir de su recepción**.
 - En caso contrario, el peticionario podrá, alternativamente, convertirla en solicitud de informe oral o pedir al Pleno que, bajo conminatoria, se entregue el mencionado **informe en 48 horas**; solicitud que se votará sin debate.
- **Colombia** menciona:
 - La respuesta escrita se dará dentro de los **cinco días calendario siguiente**.
 - Así mismo se establece que el ministro deberá radicar en la secretaria general respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto día calendario siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir al Congresista o Congresistas interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.
- **Ecuador** menciona en su Reglamento y Ley Orgánica de la Función Legislativa:
 - **Reglamento:**

Los datos o documentos, que se solicitaren, deberá enviarlos el funcionario respectivo, dentro del plazo máximo de **ocho (quince) días**, de no hacerlo, el peticionario podrá exigir la comparecencia de dicho funcionario al Congreso, al Plenario o a la respectiva Comisión.
 - **La Ley Orgánica** dispone la respuesta deberá ser proporcionada en un término no superior a **diez días** de notificada la petición por el Presidente del Congreso o por el Presidente de la Comisión respectiva, salvo que por razones justificadas se solicite un término adicional improrrogable de cinco días.
- **España** menciona que la contestación **por escrito** deberá realizarse dentro de los **veinte días** siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a

petición motivada del Gobierno y por acuerdo de la Mesa del Congreso, por otro plazo de hasta **veinte días más**.

➤ **Francia** indica:

- Las respuestas de los ministros se publicaran el mes siguiente a la publicación de la pregunta.
- En dicho plazo tendrán la facultad de declarar por escrito que el interés público no les permite contestar, o bien, a título excepcional, solicitar, con objeto de reunir los elementos de su respuesta, un plazo suplementario que **no podrá ser superior a un mes**.

❖ **INFORME ORAL:**

Este informe es regulado por los siguientes países, quienes contemplan:

➤ **Bolivia:**

- Una vez planteada la Petición de Informe Oral, el Presidente de la Cámara, fijara fecha y hora para su verificativo dentro de los siete días siguientes.
- Todo informe será registrado, en un acta circunstanciada, para su correspondiente impresión y distribución a los diputados.
- Los informes orales deberán concluir en la sesión señalada para su realización, declarándola permanente por tiempo y materia, si fuere necesario.

➤ **Ecuador** señala que en el caso de información oral, en la fecha y hora señaladas, se instalará la sesión y, de inmediato, el funcionario o su delegado responderá a lo requerido.

➤ **España** menciona que si el gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión permanente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al gobierno.

➤ **Francia** indica:

- La mesa determinará el modo en que hayan de presentarse, notificarse y publicarse las preguntas orales.
- La Conferencia de Presidentes organizará las sesiones de preguntas orales.

❖ **NATURALEZA Y OBJETO DE LAS INTERPELACIONES:**

Argentina, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, España, Francia, Guatemala, Honduras y Perú, contemplan en sus disposiciones lo relativo a las **interpelaciones** indicando que cualquier diputado podrá plantear interpelación, ante la autoridad respectiva a los Ministros, Secretarios o alguna otra autoridad correspondiente del Poder Ejecutivo para obtener la modificación de políticas que considere inadecuadas.

❖ **DESISTIMIENTO**

Colombia es el **único país** que manifiesta en todos los casos (citación para información, citación para discusión de políticas y/o temas generales y de cuestionarios escritos), el citante podrá desistir del debate o de la citación cuando se declare directamente satisfecho por la respuesta del Ministro correspondiente.

CONCLUSIONES GENERALES

El control y comunicación entre los Poderes de la Unión, así como la rendición de cuentas, son temas que en la doctrina especializada en los sistemas democráticos se hace mucho énfasis, ya que sin estos instrumentos de contrapesos, uno de estos Poderes pesaría más en la balanza democrática.

Es por ello, que figuras tales como la del informe presidencial y la glosa que se hace del mismo, han prevalecido por mucho tiempo, sin embargo, dentro del escenarios de la práctica política en nuestro país, se pasó del llamado “*día del presidente*” a una serie de lucha de imagen, misma que se repetía cada 1º de septiembre, día establecido por la Constitución en que el Presidente de la República debía de informar a la Nación, a través de un informe de actividades, del estado que guarda la administración en turno, en los distintos rubros.

Sin embargo, es de todos conocido como en años recientes, transcurría ese día, entre inconveniencias y nullos acuerdos entre la oposición y el Ejecutivo, lo que dio lugar a una imagen mediática no muy buena para el Congreso, y sobre todo a una inexistente comunicación entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, encontrándose en este caso, como salida a esta situación, la figura de la “Pregunta Parlamentaria”.

Dicha figura ya existe en otros países, como puede advertirse en el presente estudio, es así que países como: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Francia, Guatemala, Honduras y Perú, contemplan actualmente en sus disposiciones, ya sea Constitucionales y/o reglamentarias, cuestiones relativas a los informes escritos o verbales que rinde el Poder Ejecutivo de forma personal o por medio de sus representantes al Poder Legislativo.

Para un análisis más pormenorizado, se dividió en los siguientes rubros:

- Naturaleza y Objeto del Informe Escrito.
- Publicación y Registro del Informe Escrito:

- Tiempo y Forma de las Respuestas de los Informes Escritos:
- Informe Oral.
- Naturaleza y Objeto de las Interpelaciones:
- Desistimiento.

En este último caso, cabe señalar que Colombia es el único país que manifiesta expresamente, en todos los casos establecidos para rendir un informe al Congreso, la posibilidad de que el citante pueda desistirse del debate o de la citación cuando se declare directamente satisfecho por la respuesta del Ministro correspondiente.

De igual forma, se remarca que bajo esta dinámica en la mayor parte de los países hacen referencia a la contestación por parte del Gobierno, de forma general o en su caso del primer ministro o del jefe de gabinete en su caso, sin hacer alusión directa al Presidente de la República como tal, en caso de que el país en cuestión cuente también con dicha figura, además de subsistir la ceremonia del informe.

En el caso mexicano, es través de un decreto, en el que contiene el acuerdo parlamentario que se plasman las formas en que se consideran pertinentes debe de ejecutarse la nueva disposición constitucional, sobresaliendo que será a través de los Líderes de los Grupos Parlamentarios, donde se coordine el número y contenido mismo de dichos cuestionamientos, siendo en este caso la Cámara de Senadores, quien da la pauta en una primera instancia en la manera en que habrá de llevarse por primera vez dicha dinámica de comunicación entre los Poderes Ejecutivo y legislativo.

El inconveniente que se ve con esto, es que de un acto personalísimo que recaía exclusivamente en el presidente, se pasa a un acto más abstracto e impersonal, que es a través de las preguntas parlamentarias, y que si bien dichas preguntas van destinadas al mandatario, ello se considera una herramienta encaminada a analizar a la administración en su conjunto y no a un acto solemne en el que los dos Poderes de la Unión conviven y de refleja una estabilidad del gobierno del Estado en su conjunto.

FUENTES DE INFORMACIÓN

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
 - <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>
- **Diario Oficial de la Federación.**
 - <http://www.dof.gob.mx/>
- **Gaceta Parlamentaria.**
 - <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

- **ARGENTINA:**
CONSTITUCIÓN.
 - http://www.argentina.gov.ar/argentina/portal/documentos/constitucion_nacional.pdf
- **REGLAMENTO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE ARGENTINA**
 - <http://www.diputados.gov.ar/>

- **BOLIVIA**
CONSTITUCIÓN
 - <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/col91.html>
- **REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**
 - <http://www.congreso.gov.bo/4diputados/index.htm>

- **BRASIL**
CONSTITUCIÓN
 - <http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>

- **COLOMBIA**
CONSTITUCIÓN
 - <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/col91.html>
- **LEY QUE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO**
 - <http://www.senado.gov.co>

- **COSTA RICA**
CONSTITUCIÓN
 - <http://www.asamblea.go.cr/constitucion/constitucion.htm>
- **REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**
 - http://www.asamblea.go.cr/servicios_tecnicos/w_dst/contenido/investigaciones/inv_ral_dst.htm

- **ECUADOR**
CONSTITUCIÓN
 - <http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/titulo07.html>
- **REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO**
 - <http://www.resdal.org/Archivo/com-def-ecuador-reglamento-nac.pdf>

- **EL SALVADOR**
CONSTITUCIÓN

<http://www.constitution.org/cons/elsalvad.htm>

- **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

<http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/d99c058e0c4c391306256a8400738426/387b653f07fa67680625715500572794?OpenDocument>

- **ESPAÑA**
CONSTITUCIÓN

<http://www.gva.es/cidaj/pdf/constitucion.pdf>

- **REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

<http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Informacion/Normas/Reglamento/T9/T9Cap3>

- **FRANCIA**
CONSTITUCIÓN

<http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp>

- **REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

<http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bc.asp>

- **GUATEMALA**
CONSTITUCIÓN

<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Guate/guate93.html>

- **LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, DECRETO NÚMERO 63-94 DEL CONGRESO**

http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Normativa/DECRETO63-94Ley_Organica.pdf

- **HONDURAS**
CONSTITUCIÓN

http://www.honduras.net/honduras_constitution2.html

- **REGLAMENTO INTERIOR**

<http://www.congreso.gob.hn/leyes%20nacionales/REGLAMENTOCONGRESONACIONAL.pdf>

- **PERÚ**
CONSTITUCIÓN

<http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>

- **REGLAMENTO DEL CONGRESO**

http://www2.congreso.gob.pe/congreso/reglamento_17-10-07.doc

- **URUGUAY**
CONSTITUCIÓN

<http://www.rau.edu.uy/uruguay/const97-1.6.htm#4>

- **REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO**

<http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/reglamentos/RegCRR.asp#art47>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Presidente

Dip. Efraín Peña Damacio
Secretario

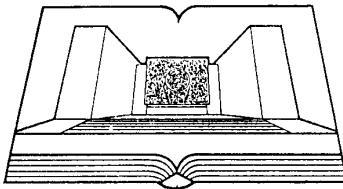
Dip. Arnoldo Ochoa González
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar